

¿ES LA ESTRATEGIA PENAL UNA SOLUCIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES? ALGUNAS RESPUESTAS DESDE UN DISCURSO FEMINISTA CRÍTICO*

María Luisa MAQUEDA ABREU

SUMARIO: I. *“Lo personal es político” en el pensamiento feminista contemporáneo.* II. *Feminismos y reformas penales: la ausencia de consenso en la teoría legal feminista.* III. *La obsesión punitivista del feminismo institucional: efectos perversos. Los ejemplos de la trata y el maltrato hacia las mujeres.* IV. *Disfunciones en el proceso de valoración y aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género: una revisión es necesaria.* V. *El mejor camino: un discurso feminista crítico.* VI. *Bibliografía.*

I. “LO PERSONAL ES POLÍTICO” EN EL PENSAMIENTO FEMINISTA CONTEMPORÁNEO

Fue el feminismo radical de los años setenta del siglo pasado el que, por primera vez, denunció la violencia contra las mujeres como un problema social que hundía sus raíces en las ilegítimas

* Este trabajo se ha realizado en el contexto del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia. “Análisis de la LO. 1/2004 de Protección Integral contra la violencia de las mujeres desde una perspectiva de género” (SEJ 2005 - 064/JURI).

relaciones de dominación impuestas por el patriarcado.¹ Más allá de un asunto particular, históricamente explicado por consideraciones neutras de carácter individual y patologizante, esa violencia —conocida desde entonces como violencia de género— se identifica como una estrategia de poder y de control de los hombres sobre las mujeres.² La relación entre los sexos se concibe como política —en tanto que relación de poder—, y esferas de la vida antes relegadas a la privacidad como la sexualidad o la familia pasan a ser descritas como centros de dominación proclives al abuso y a la coerción.³ “Lo personal es político” es el lema de combate que caracterizará buena parte del pensamiento feminista contemporáneo.⁴

La inicial toma de conciencia acerca de la necesidad de desnaturalizar el ámbito de lo privado, politizándolo, abriéndolo al debate público, desmitificándolo como algo presuntamente biológico y específico de las mujeres para poner fin a la reproduc-

¹ Constituido por diversos grupos, tuvo su origen en los movimientos contestatarios de los años sesenta. Una amplia información en Puleo, Alicia H., “Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical”, en Amorós y De Miguel (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Del feminismo liberal a la posmodernidad*, Madrid, Minerva, 2005, vol. II, pp. 38 y ss.

² Es interesante el análisis de Posada Kubissa, Luisa, “Las hijas deben ser siempre sumisas (Rousseau). Discurso patriarcal y violencia contra las mujeres: reflexiones desde la teoría feminista”, en Bernárdez (ed.), *Violencia de género y sociedad. Una cuestión de poder*, Madrid, Instituto de Investigaciones Feministas, 2001, pp. 18 y ss.

³ Lo plantea Perona, Ángeles J., “El feminismo liberal estadounidense de posguerra: Betty Friedan y la refundación del feminismo liberal”, en Amorós y De Miguel (eds.), *Teoría feminista... cit.*, nota 1, p. 25. En su crítica al feminismo liberal que precedió al feminismo radical y que se centró en el análisis de la esfera pública, descuidando aspectos tan importantes de la vida privada como el mundo laboral, la familia o la sexualidad.

⁴ Un lema que se originó, afirma Raquel María Osborne, con la nueva izquierda —por ejemplo, la alienación y la falta de poder—, al tiempo que se profundizaba en el otro sentido de la idea que lo político es personal, es decir, que se puede cambiar la propia vida a través de la acción radical y encontrar el auténtico yo (“Sujeto, sexualidad, dominación: reflexiones en torno a lo personal es político”, *Feminismo es... y será*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2002, p. 122).

ción del sistema (patriarcal) y construir una identidad femenina autónoma,⁵ deriva con el tiempo y los sucesivos desarrollos del movimiento feminista en una intensa alianza con los poderes del Estado. Poco a poco, la superación de esa dicotomía entre lo público y lo privado —la ideología de las “esferas separadas”—⁶ deja de ser un proyecto interno del mejor feminismo para convertirse en una estrategia política convencional de un sector del movimiento de mujeres que busca el apoyo institucional a partir, sobre todo, de uno de los instrumentos privilegiados de control social: el derecho penal.⁷ El desafío es, dicen Amorós y de Miguel, “el decidido abandono de la apuesta por situarse fuera del sistema”. Nos encontramos ante lo que se conoce como “feminismos de la igualdad”, cuya aspiración declarada es “introducir las reivindicaciones y la agenda del género en el proyecto común de la sociedad”.⁸ Son sus estrategias —autoritarias y fuertemente desintegradoras— las que se cuestionan desde un discurso feminista alternativo, no institucional.⁹

⁵ Sobre el concepto de política como “conjunto de estrategias destinadas a mantener un sistema”, véase Puleo, Alicia H., “Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical”, *op. cit.*, nota 1, p. 50. Así como las ideas del texto en Amorós, Celia y De Miguel Álvarez, Ana, “Introducción: teoría feminista y movimientos feministas”, en *Teoría feminista...*, *cit.*, nota 1, vol. I, pp. 41, 62, 71.

⁶ A las que se refiere, por ejemplo, Amorós, Celia, “Globalización y orden de género”, en Amorós y De Miguel (eds.), *Teoría feminista...*, *cit.*, nota 1, vol. III, pp. 76 y ss., y que se atribuyen al patriarcado y a su poder de definición. Sobre los aspectos prácticos y simbólicos de ese “poder de asignar espacios” del patriarcado, véase Molina Petit, Cristina, “Género y poder desde sus metáforas. Apuntes para una topografía del patriarcado”, en Tubert (ed.), *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Madrid, Cátedra, 2003, pp. 124 y ss.

⁷ Un sector, afirma Encarna Bodegón González, que no se apoyó en la base del movimiento feminista, sino “a sus espaldas” (“Cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria, Gasteiz, 1998, p. 477).

⁸ *Cfr.* Amorós, Celia y De Miguel Álvarez, Ana, “Introducción: teoría feminista y movimientos feministas”, *op. cit.*, nota 5, pp. 75-85.

⁹ Pilar Folguera sitúa en un Congreso de Granada de 1979 el enfrentamiento de este sector feminista con otros “feminismos de la diferencia” que le re-

Resulta ingenua la ignorancia que durante tanto tiempo ha mostrado la ciencia penal española a la hora de explicar las interminables reformas legales que, desde esas fechas, ha ido experimentando nuestro código punitivo en temas relacionados con la violencia contra las mujeres. Es verdad, desde luego, que los inevitables —y deseables— cambios en la moral colectiva y en los valores y modelos culturales de nuestra sociedad han legitimado por sí mismos, muchas veces, unas propuestas de reforma que eran fruto de, a veces invisibles, reivindicaciones feministas. La primera seguramente fue la modificación parcial del Código Penal de 1989 en materia de delitos sexuales y relativos a las relaciones familiares que se vio completada, y en la mayoría de los casos ampliada, por la reforma general de ese texto legal en el año de 1995.¹⁰

II. FEMINISMOS Y REFORMAS PENALES: LA AUSENCIA DE CONSENSO EN LA TEORÍA LEGAL FEMINISTA

En esos años había un amplio consenso en el pensamiento feminista acerca de la insatisfactoria protección que el Código Penal otorgaba a las mujeres.¹¹ No es de extrañar, si se tienen en cuenta las palabras de Gimbernat a principios de la década de los setenta: “es el hombre, decía el penalista, el que ha fijado

prochaban, ya entonces, su carácter institucional y reformista, nada interesado en aunar puntos de vista (Folguera, Pilar, “El resurgir del feminismo en España 1975-1979”, *El feminismo en España: dos siglos de historia*, Madrid, Pablo Iglesias, 1988, pp. 123-128).

¹⁰ Merece la pena destacar la excepción de Diez Ripollés y de sus reflexiones acerca de la reforma penal de 1995 desde una perspectiva de género (Diez Ripollés, José Luis, “El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual”, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 21, 1999, pp. 250 y ss). Este autor llega a considerar los delitos sexuales como agresiones de género. “Es de lamentar que el paso a primer plano de la libertad sexual individual convierta en un mero conflicto interpersonal lo que en realidad es un conflicto social basado en el género” (p. 252).

¹¹ Afirma, por ejemplo, que se trataba de “una protección deficiente e insuficiente” (Larrauri, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 93).

el alcance y la intensidad” de esa protección. “Nuestra ley penal quiere seguir protegiendo sin restricciones el supuesto honor masculino y dejando en la más triste indefensión a la mujer”.¹² Parece, en efecto, insólito y da idea del retraso cultural de nuestro país el dato de que a finales de la década de los ochenta fuera todavía la honestidad de la mujer —y no su libertad— el motivo de preocupación del Estado frente a infracciones tan graves como las agresiones y los abusos sexuales (la violación, los abusos deshonestos o el estupro de entonces), discriminando a amplios colectivos de mujeres que, o no se consideraban honestas (no sólo prostitutas) o se entendía que no era la honestidad el valor a proteger en su caso (mujeres casadas, por ejemplo),¹³ de modo que quedaban fuera de su ámbito de tutela. Las acusaciones de sexismo provenientes del feminismo eran generalizadas y alcanzaban entonces no sólo las normas, sino su aplicación por los tribunales. Numerosos estudios ponían de manifiesto la resistencia judicial al reconocimiento del sujeto-mujer como merecedor de una protección autónoma y no dependiente de valores familiares o morales.¹⁴

Seguramente, la decisión político-criminal menos contestada de las que adoptó el legislador de 1989 fue la de imponer la libertad sexual como bien jurídico de tutela, por más que en su círculo quedaran todavía infracciones que pedían ser interpretadas por la doctrina científica desde la óptica tradicional de la moral sexual colectiva, como el exhibicionismo o la pros-

¹² Véase Gimbernat Ordeig, Enrique, “La mujer y el Código Penal español”, *Estudios de derecho penal*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1980, pp. 49 y 50.

¹³ Así, *cfr.* Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La regulación legal de las agresiones y abusos sexuales”, *Meridiam*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, núm. 33, 2004, pp. 41 y ss.; y, ampliamente, Asúa Batarrita, Adela, “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 80 y ss.

¹⁴ Véase Bodelón González, Encarna, “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en Bergalli (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 466 y ss.

titución.¹⁵ Sin embargo, parecía indudable que gran parte de las innovaciones importantes de esa reforma, desde el referido cambio en el objeto de protección —de la honestidad a la libertad sexual— hasta la inclusión del “acceso carnal por vía bucal”, fueron iniciativas feministas que buscaban visibilizar de ese modo la violencia sexista. Bodelón entiende que el recurso del feminismo español a la legislación penal por esos años fue, sobre todo, una estrategia de denuncia y rechazo del problema más que de búsqueda de soluciones.¹⁶ Es significativo, con todo, que desde la comunidad científica se tildara esa reforma de simbólica, por no responder a “auténticas necesidades sociales unánimemente sentidas” o que se considerara “expresión palmaria de los denodados esfuerzos, de ese *plus ultra* constante, a que obliga la militancia en algunos círculos «progresistas»”.¹⁷ El divorcio entre el feminismo y la doctrina penal se iniciaría, pues, muy pronto.

Lo cierto es que algunas decisiones legislativas de ese año resultaron conflictivas también en el seno del feminismo y tuvieron contestación en ciertos sectores críticos, poniéndose de manifiesto igualmente, desde muy temprano, la falta de unidad de la teoría legal feminista. Una de las cuestiones más problemáticas fue, por ejemplo, la exclusión del perdón en los delitos sexuales, supuestamente para proteger a la víctima de presiones y chantajes. “Sólo quien no tiene ninguna duda en que el Estado sabe siempre y en todo momento qué es lo mejor para la mujer, decía Larrauri, valorará esta reforma como enteramente positiva. Yo, que carezco de esta confianza en el Estado, observo cómo la pretendida mayor protección que se concede a la mujer se logra a costa de anular su capacidad de decisión”.¹⁸ Parecidos argumentos fueron

¹⁵ Cfr. Muñoz Conde, Francisco *et al.*, *La reforma penal de 1989*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 29.

¹⁶ Véase Bodelón González, Encarna, “Género y sistema penal...”, *op. cit.*, nota 14, p. 472.

¹⁷ Cfr. Boix Reig, Javier *et al.*, *La reforma penal de 1989*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, pp. 14-16 y 135.

¹⁸ Véase Larrauri, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología, cit.*, nota 11, pp. 94 y 95.

defendidos por el feminismo italiano de la diferencia en el intenso debate producido en su país en contra del carácter público de la persecución de los delitos sexuales.¹⁹ Una posición que se refuerza con el dato cierto de que estos delitos son cometidos, en su gran mayoría, por personas próximas al entorno de la mujer en los que ella “puede y debe tener la posibilidad de jugar un rol activo, sin que... sea reducida a mera espectadora de su caso”.²⁰

Contra todo pronóstico y un gran número de voces críticas, conseguiría asimismo cierto apoyo argumental desde un feminismo minoritario, la discutida generalización de los sujetos de protección de la violación —la nueva regulación habla de “personas”, no de mujeres— pese a suponer el abandono de un componente de género en un sector de regulación tan significativo como el sexual.²¹

La interpretación de género iba a estar presente sin embargo, aunque no explícitamente, en distintas innovaciones legales de esos años. Así, por ejemplo, en la prioridad que el código vigente de 1995 acordó a los delitos sexuales en la lesión de la libertad de la víctima por encima del concreto acto sexual realizado.²² La ausencia de consentimiento pasó a ser el criterio de identificación de la violencia sexual, conforme a la aspiración feminista más generalizada. Lo que en sede parlamentaria se juzgó como un criterio sistemático de “mayor simplicidad”,²³ era una vieja reivindicación del feminismo que veía en las agresiones y los abusos

¹⁹ Noticias en Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, trad. de Pascual García, Madrid, Trotta, 2003, pp. 186 y ss.

²⁰ Véase Larrauri, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, *cit.*, nota 11, p. 94.

²¹ Nos da noticia de ello, Asúa Batarrita, Adela, “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal...”, *op. cit.*, nota 13, p. 89.

²² Los tipos básicos de los delitos de agresión y abusos sexuales (artículos 178, 181 y 183 del Código Penal) se definen a partir de la idea genérica de “atentar contra la libertad sexual de otro”, sea con violencia o intimidación (“agresión”), sea sin consentimiento o con prevalimiento o engaño (“abusos”).

²³ Véase López Garrido, Diego y García Arán, Mercedes, *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid, Eurojuris, 1996, p. 108.

sexuales meras expresiones de poder y de violencia masculinas, no de sexo. Lo esencial de la violación —cuyo nombre desaparecía, por cierto—,²⁴ es que se trata de “un acto básicamente violento y coercitivo que desencadena una acción de hostilidad hacia «la Mujer», entendido como genérico”,²⁵ lo que va a permitir concebirla, como señala Molina, “en términos exclusivamente políticos y a temerla como humillación máxima y no como sexo forzado”.²⁶

La mayoría de las legislaciones penales del área occidental recogerían esa tendencia a la “desexualización” de estos delitos²⁷ que, sin embargo, encuentra cierta resistencia a imponerse en determinados sectores del pensamiento feminista. La autora antes citada propone revisar esa interpretación excesivamente construccionista cuando afirma que:

La violación no sólo es violencia, violencia machista; también es una manera de obtener sexo y de satisfacer deseos (si bien en forma perversa) [y se lamenta de la sobrevaloración de ese “omnipotente poder patriarcal”] aun en el caso en que el violador busque

²⁴ Por aparecer equiparado a la penetración vaginal, lo que supondría estar protegiendo “un concepto de sexualidad conectado con la función reproductora de la mujer”, según referencia parlamentaria. Cfr. López Garrido, Diego y García Arán, Mercedes, *op. cit.*, nota 23, p. 109.

²⁵ Véase Osborne, Raquel María, “Las agresiones sexuales. Mitos y estereotipos”, *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001, p. 21; así como Florentina Alarcón, quien da cuenta del resultado de un trabajo realizado sobre delincuentes sexuales que cumplen condenas en diferentes centros penitenciarios, según el cual, dice la autora “no agreden buscando placer sexual, sino que en la inmensa mayoría *utilizan sus genitales para ejercer el poder*, como arma para humillar, «para poner a la otra en su sitio» y canalizar así frustraciones personales” (“Poder y culpa: los vértices culturales de la violencia sexual”, en Osborne, Raquel María (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001, p. 98).

²⁶ Cfr. Molina Petit, Cristina, “Sobre los excesos del construccionismo o cuando convertimos el pene en falo”, *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, en prensa.

²⁷ Ampliamente, Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, *cit.*, nota 19, pp. 218 y ss.

ante todo la humillación y el poder sobre la víctima, ¿no sería más efectivo, propone, el desmontar este círculo, no reconociendo ese poder, sino tomando la violación, en su primer y más inmediato sentido, como sexo obligado, que puede o debe recibirse con asco, con miedo o con horror, sin más dramatismo añadido?²⁸

También Pitch se pregunta acerca de la idoneidad de esa identificación de cualquier tipo de violencia caracterizada por la diferencia de género con la violencia sexual. “Se corre el riesgo, dice, de eliminar toda la especificidad a esa violencia que se consume explícitamente mediante actos de significado sexual”.²⁹ En todo caso, cabría plantearse si con nuestro derecho vigente hay posibilidad de sugerir esa perspectiva de género, aun cuando lo sexual aparezca como rasgo definitorio de la agresión o el abuso. Asúa cree que sí. Es posible, afirma, “acoger hoy la perspectiva valorativa que incida en el desvalor propio de la conducta delictiva, desde el prisma de la vejación humillante para la víctima y desde el daño social que provoca la constatación de la pervivencia de esquemas de género de sometimiento-subordinación”.³⁰

²⁸ “¿Por qué concederle al pene la categoría de falo?, ¿por qué reconocerle el poder de humillar, herir o subyugar?”, concluye Molina en su trabajo “Sobre los excesos del construccionismo o cuando convertimos el pene en falo”, *op. cit.*, nota 26.

²⁹ Concluye: “los límites son tan frágiles e inciertos, y esa fragilidad e incertidumbre representan una característica tan importante de la percepción intersubjetiva y de la construcción histórica y social de este tipo de violencia, que creo que el riesgo debería correrse”. Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, *cit.*, nota 19, pp. 202 y ss.

³⁰ “Lo importante, dice la autora, es que se trate de una utilización degradante de la víctima, que afecte aspectos íntimos corporales independientemente de que el autor «se excite» sexualmente o sea un sádico que pretende humillar o vejar a la víctima”. Ello le permite excluir la lamentable exigencia jurisprudencial de la concurrencia de “ánimo libidinoso” o “ánimo lúbrico” en el agresor; Asúa Batarrita, Adela, “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal...”, *op. cit.*, nota 13, pp. 83 y 84. Críticamente, respecto al planteamiento de la autora y sus posibles repercusiones, Diez Ripollés, José Luis, “El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual”, *op. cit.*, nota 10, pp. 254 y ss.

De esta polémica participan, desde luego, el acoso sexual y la pornografía. Ambos fueron sacados a la luz, visibilizados, por iniciativa feminista, como prácticas de discriminación ligadas al sexo de la víctima, por tanto, como infracciones de género. Hasta entonces, afirma la estadounidense MacKinnon: “carecían de «existencia» social, no tenían forma, coherencia cognitiva... no podían constituir la base de una reivindicación legal”.³¹ A partir de los años setenta comienzan una larga andadura con la vocación de constituirse en problema social y, más allá de ello, con obtener un reconocimiento legislativo, preferentemente penal. Con historias parecidas en el seno del feminismo, su realidad legal ha corrido una suerte distinta, más favorable al acoso que a la pornografía que, por ejemplo, en nuestro país sólo se castiga si aparecen involucrados menores de edad o incapaces.³²

En la investigación realizada por Pernas en 1998 sobre el acoso sexual, la autora destaca su carácter de “indicador patriarcal” que no aparece conformado por episodios laborales aislados, “sino que es fruto de un imaginario y unas prácticas... que legitiman ciertas exigencias de los varones sobre el trabajo o el cuerpo de las mujeres”. Rechaza que el acoso quede ceñido al carácter sexual de la ofensa: “Cuando una serie de universitarias norteamericanas acuñaron el término no se referían a comportamientos sexuales, afirma, sino a actitudes y prácticas que infantilizaban a las mujeres en el trabajo, obstaculizaban su integración o negaban su valor como profesionales. La raíz del problema está en el sexismo”, concluye.³³

³¹ Cfr. Mackinnon, Catharine, “Nei tribunali statunitensi una legge delle donne per la donna”, *Sociología del diritto*, núm. 3, 1992, p. 207.

³² El artículo 186 del Código Penal castiga con penas de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses al que “por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces”. La reforma de 2003, de signo punitivista, sólo alcanzó a incorporar la pena de prisión alternativa a la multa, que era la pena prevista por el Código de 1995 en una cuantía inferior, de tres a diez meses.

³³ Véase Pernas, Begoña, “Las raíces del acoso sexual: las relaciones de poder y sumisión en el trabajo”, en Osborne, Raquel María (coord.), *La violencia*

La percepción es similar en cuanto a la pornografía. Afirman Davis y Faith que las teóricas feministas en sus campañas anti-pornografía “argumentaban que el *qué* de la pornografía no era el sexo, sino el poder y la violencia... un modo de reafirmación del control masculino”.³⁴ Hay en ella un perjuicio social que se expresa en “la erotización de la degradación y la sumisión de la mujer por la dominación del hombre. Es un agente socializante que favorece la servidumbre de las mujeres creando un obstáculo, a la vez psicológico e institucional, a la igualdad de sexos”.³⁵ Así describe críticamente Lacombe el punto de vista del feminismo oficial en la campaña que se libró en Canadá en los años ochenta a favor de la criminalización de la pornografía. Frente a él, otros sectores feministas críticos preocupados por las consecuencias políticas de esa campaña —la temida censura— defendieron su carácter inocuo de práctica social, ejerciendo un poder crítico frente a esa relación, supuestamente “científica”, entre pornografía y opresión de las mujeres: ellas también son consumidoras y productoras de pornografía y serían, por tanto, “cómplices de la mirada masculina”.³⁶ Osborne nos da cuenta de un proceso similar en los Estados Unidos donde la Comisión Meese —nombrada por Reagan— llegó a declarar oficialmente la pornografía como causa de la violencia contra las mujeres. Los problemas de definición de esta práctica y la fuerte presión política de los grupos anti-censura consiguieron detener el proceso.³⁷ El movimiento fe-

contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas, Madrid, UNED, 2001, p. 56.

³⁴ Cfr. Davis, Nanette J. y Faith, Marlene, “Las mujeres y el Estado: modelos de control social en transformación”, en Larrauri (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 118.

³⁵ Lo hace críticamente. Cfr. Lacombe, D., “Un genre trouble: le féminisme, la pornographie, la réforme du droit et la thèse de la reproduction de l’ordre social”, *Femmes et droit penal. Deviance et société*, vol. XVI, núm. 3, 1992, p. 247.

³⁶ *Ibidem*, p. 252.

³⁷ Ampliamente, Osborne, Raquel María, “Censura o libertad de expresión. ¿Un dilema para el feminismo?”, *Las mujeres en la encrucijada de la sexuali-*

minista quedó gravemente dividido pero se puso de manifiesto algo muy importante: su heterogeneidad y su diversidad.

Un dato que hemos tenido ocasión de comprobar en este país —con motivo del crispado debate feminista recientemente producido en torno al futuro legal de la prostitución voluntaria entre adultos— es, una vez más, la indignidad y la degradación asociadas a esta práctica sexual —que “reifica e instrumentaliza la finalidad de la sexualidad [y] transforma a las mujeres en objeto”, en palabras de Barry,³⁸ tal ha sido el argumento clave del feminismo institucional a favor de la criminalización de su entorno y en contra de cualquier posible modelo regulador como el de Holanda, Alemania o Australia.³⁹ Esta vez han tenido éxito pero no sin oposición.⁴⁰ Un amplio sector del feminismo ha seguido manteniendo su apuesta por el modelo laboral y, por tanto, por la consideración del trabajo del sexo como una opción libre y digna. Años antes, las reuniones preparatorias a la Conferencia de Viena de octubre de 2000 habían reproducido este enfrentamiento entre las diversas posiciones feministas con motivo de un debate parecido.⁴¹

El feminismo, pues, no es un movimiento monolítico ni homogéneamente punitivista. Son significativas, por ejemplo, las

dad. Una aproximación desde el feminismo, Barcelona, Lasal, 1989, pp. 43 y ss. También, del mismo autor: *La construcción sexual de la realidad*, Madrid, Cátedra, 1993, pp. 264 y ss.

³⁸ Véase Barry, Kathleen, *Informe de la reunión internacional de expertos sobre explotación sexual, violencia y prostitución*, Pensilvania, Universidad de Pensilvania, The Penn State Report, UNESCO, CATW, 1992, p. 7.

³⁹ Las claves del discurso institucional están todas en el último artículo de prensa de Valcárcel (y otras firmas) publicado en el diario *El País* del 21 de mayo de 2007, con el título “¿La prostitución es un modo de vida deseable? Representando a los otros feminismos”, así como Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “Feminismo y prostitución”, *El País*, 1o. de abril de 2006.

⁴⁰ Véanse los debates publicados en el BOCG, 2007, pp. 25 y ss.

⁴¹ Para conocer en profundidad los términos del debate, véase Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La prostitución en el debate feminista”, *Problemas actuales del derecho penal y la criminología*, Valencia, Tirant lo Blanch, en prensa. Véase también Lean Lim, Lin, “El sector del sexo: la contribución económica de una industria”, en Osborne, Raquel María (ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Bellaterra, 2004, pp. 59 y ss.

reservas que muchas feministas oponen a la intervención penal en el caso del acoso sexual. Incluso desde los sectores más ideologizados se proponen soluciones alternativas a la vía punitiva, aun a conciencia de perder con ello importantes efectos pedagógicos. Autoras como Schnock, tras investigaciones realizadas en Alemania en los años noventa, se limitan a proponer la necesidad y la urgencia de una concienciación y de su visibilización como problema social en que debe contar el punto de vista de las mujeres.⁴² Otras, como Rey Avilés o Pernas en nuestro país, sitúan las primeras vías de solución en el entorno más próximo al conflicto: “Los instrumentos de protección frente al acoso deben encontrarse, en primer lugar, dice Rey, en su ámbito natural que es el de la relación laboral y la jurisdicción social”.⁴³ También Pernas considera que las vías de solución deben ser “las más cercanas a las trabajadoras” y, sobre todo, preventivas, tales como promover “fuentes de respeto” en el mundo laboral.⁴⁴ Hay, desde luego, serias dudas sobre la eficacia que el derecho penal pueda aportar en ese proceso de transformación social.⁴⁵ Y también existe conciencia de la dificultad de consensuar una definición de acoso, en tanto que indicador de comportamientos discriminatorios, que satisfaga las exigencias mínimas de seguridad jurídica con

⁴² Cfr. Schnock, Brigitte, “Harcèlement sexuel des femmes au travail: préjugés et réalités”, *Deviance et Société*, vol. XVII, núm. 3, 1993, pp. 272 y ss.

⁴³ Véase Rey Avilés, Ángeles, “Acoso sexual”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 106 y 107.

⁴⁴ Cfr. Pernas, Begoña, “Las raíces del acoso sexual...”, *op. cit.*, nota 33, p. 73. Véase también el completo análisis sociológico y jurisprudencial sobre el acoso realizado por Rosa María Gil López de la Asociación de Mujeres Abogadas de Valladolid.

⁴⁵ Por el que apuesta MacKinnon en su trabajo: “Nei tribunali statunitensi una legge delle donne per la donna”, *op. cit.*, nota 31, pp. 204 y ss. En el sentido del texto, también véase Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, *cit.*, nota 19, p. 227. Larrauri duda de que la penalización del acoso “ayude a su disminución” (“El nuevo delito de acoso sexual: una primera valoración”, *Delitos contra la libertad sexual. Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1997, p. 182).

las que debe operar el ordenamiento penal. “No se puede prohibir o ilegalizar algo sin que la transgresión sea clara”, afirma esa última autora.⁴⁶ En parecidos términos se pronuncia Roiphe, quien entiende, refiriéndose sobre todo al acoso ambiental, que “las definiciones sobre acoso deberían ser menos vagas y menos globalizadoras”.⁴⁷ Buen ejemplo de esa ambigüedad es la definición propuesta en 1991 por la Comisión de las Comunidades Europeas en materia de tutela de mujeres y de varones en el ambiente de trabajo, conforme a la cual sería acoso sexual “todo comportamiento no deseado con implicaciones sexuales o cualquier otro tipo de comportamiento que se base en el sexo y que ofenda la dignidad de varones y mujeres en el ambiente de trabajo, incluidas las actitudes no gratas de tipo físico, verbal o no”.⁴⁸

Pero no hay que perder de vista que “el acoso sexual puede ser un problema real y preocupante, como cualquier otra forma de abuso de poder”.⁴⁹ Que hay casos graves de intimidación, chantaje o vejación que merecen el reproche penal. Como afirma Pitch, basándose en fuentes de investigación reconocidas, “el acoso en el ambiente de trabajo puede provocar estrés, auténticas enfermedades psico-físicas, colapsos”.⁵⁰ La dificultad reside en

⁴⁶ Cfr. Pernas, Begoña, “Las raíces del acoso sexual...”, *op. cit.*, nota 33, p. 55.

⁴⁷ La autora alerta de “los peligros de una «victimización» excesiva de las mujeres”. Roiphe, Katie, “Les campus américains en proie aux excès du mouvement anti-harcèlement”, en Perrot, *An 2000 : quel bilan pour les femmes ? Problèmes politiques et sociaux*, núm. 835, 2000, pp. 20-22.

⁴⁸ Se especifica, además, que “corresponde al individuo mismo establecer qué comportamiento puede tolerar y qué comportamiento considera ofensivo”. Reconoce con razón, Pitch, tras ofrecer este dato, que el acoso, entendido en términos de percepción subjetiva, desaconseja una postura criminalizante en favor de una prevención, concebida en términos de cambio cultural. Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, *cit.*, nota 19, pp. 226 y 227.

⁴⁹ Roiphe, Katie, “Les campus américains en proie aux excès du mouvement anti-harcèlement”, *op. cit.*, nota 47, p. 22.

⁵⁰ Cfr. Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, *cit.*, nota 19, p. 226.

concretar el nivel de dañosidad social exigible para optar por la criminalización.⁵¹

Son problemas comunes a otras incriminaciones relacionadas con la violencia contra las mujeres. No es suficiente con que se les haga cumplir una función simbólica de desaprobación social, necesitan ajustarse a los principios elementales de legalidad y de lesividad que operan como fuente de legitimación de las normas penales.⁵² Tiene razón, por ejemplo, Lorenzo cuando se plantea la eficacia y la oportunidad de usar la estrategia penal para prevenir conductas discriminatorias genéricas que en demasiadas ocasiones no supondrán un grave riesgo de lesión de los derechos básicos de las personas.⁵³ Con motivo de la “agravante de

⁵¹ Lo que exige, de entrada, la idoneidad de un concepto de acoso sexual criminalizable. Véanse diversos intentos de definición doctrinal y jurisprudencial en Díaz Descalzo, Ma. Carmen, “El acoso sexual en el trabajo”, en Ruiz Pérez (coord.), *Mujer y trabajo*, España, Bomarzo, 2004, pp. 183 y ss., y Pérez del Río, Teresa, “La violencia de género en el trabajo: acoso sexual y acoso moral por razón del género”, en Cervilla Garzón, María Dolores y Fuentes Rodríguez, Francisca (coords.), *Mujer, violencia y derecho*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006, pp. 186 y ss. Tras la reforma de la ley 15/2003, nuestro Código Penal acoge el acoso horizontal, esto es, sin exigencias de estructuras de poder diferenciadas (“prevalimiento de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica...”) que funcionan como elementos de agravación. El artículo 184 castiga con prisión de tres a cinco meses o multa al “que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocar a la víctima una situación objetiva o gravemente intimidatoria, hostil o humillante”.

⁵² Se refiere a ellos como elementos de racionalidad ética, Diez Ripollés, José Luis, “La nueva política criminal española”. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, núm. 7, 2003, pp. 96 y ss. Este punto de vista, también en Barrere y sus consideraciones acerca de la necesidad de conjugar feminismo y galantismo (“Feminismo y galantismo: ¿una teoría del derecho feminista?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. IX, 1992, p. 79).

⁵³ Lorenzo Copello, Patricia, “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 244-260. También, Ortubay Fuentes, Miren, “Protección penal de la libertad sexual: nue-

discriminación por razón del sexo”, introducida en el Código por obra de la reforma penal de 1995, entiende esta última autora que puede resultar “una buena coartada” de los poderes públicos para no emprender “acciones positivas destinadas a remover los obstáculos que impiden a la mujer ocupar una posición autónoma en la sociedad de nuestros días”.⁵⁴ Además, detecta un riesgo adicional muy grave de inaplicación judicial. “No debería desdeñarse, dice, el recelo que puede originar en los jueces y las juezas un uso abusivo de la vía represiva, actitud que, en última instancia, no haría más que repercutir negativamente sobre los intereses esenciales de las propias mujeres”.⁵⁵ De hecho, hay una escasísima aplicación judicial de esa agravante debido al celo por demostrar objetivamente el móvil del autor.⁵⁶

Laurenzo propone el ejemplo del impago de pensiones, a partir de un trabajo de campo realizado en colaboración con Sillero en los años noventa, donde podía comprobarse, a su juicio, la incidencia que la regulación penal existente en torno a ese delito, demasiado ambiciosa,⁵⁷ estaba teniendo en los aplicadores del derecho.

vas perspectivas”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998, p. 264.

⁵⁴ “Resulta mucho más sencillo y cómodo para el Estado ampliar el catálogo de delitos...”, afirma Laurenzo en “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, *op. cit.*, nota 53, p. 259. Esta agravante aparece recogida en el artículo 22,4 del Código Penal, desde su reforma en 1995.

⁵⁵ Véase Laurenzo Copello, Patricia, “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, *op. cit.*, nota 53, p. 257.

⁵⁶ Lo afirma Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 130 y ss. Otra suerte corrió la agravante de desprecio de sexo, que fue su precedente hasta la reforma penal de 1983. Vale la pena conocer la historia jurisprudencial que nos cuenta Acale Sánchez, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Madrid, Reus, 2006, pp. 26 y ss.

⁵⁷ El artículo 227 del Código Penal español castiga hoy —con prisión o multa— al que “dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judi-

La interpretación restrictiva que se ha impuesto, señalaba a finales de esa década, no parece ajena a la extensión desmedida del delito de impago de pensiones —donde caben igual los incumplimientos originadores de auténticas situaciones de necesidad y aquellos que en nada perturban las condiciones de subsistencia dignas de la familia— si la legislación hubiera sido más cauta a la hora de configurar la responsabilidad penal en este terreno, limitándose a penalizar los incumplimientos que producen un efecto grave sobre la situación personal de las personas beneficiarias, tal vez los jueces y las juezas no sintieran tanto recelo a la hora de aplicar las sanciones con severidad y conforme a las normas generales del derecho penal.⁵⁸

Lo que se está propugnando, en definitiva, para conjurar los efectos negativos de una criminalización indiscriminada, es la exigencia de un daño social relevante que no pueda ser adecuadamente valorado —y reparado— desde otras instancias jurídicas (en especial, civiles), o aun sociales como, por ejemplo en este caso, la creación estatal de un Fondo de Garantía de Pensiones, a imitación de otros países.⁵⁹ Incluso desde posiciones feministas más radicales, en las que se propone la toma en consideración de otros intereses específicos de la mujer comprometidos en los casos de impago, se acaba reconociendo la importancia de una determinada gravedad en la situación de quienes se ven perjudicados por este delito. Como sucede con Pérez Manzano, tras destacar esta autora la incidencia que la conducta de quien

cial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos”.

⁵⁸ Lorenzo Copello, Patricia, “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, *op. cit.*, nota 53, pp. 130 y ss. Véanse las conclusiones del estudio en Sillero Crovetto, Blanca y Lorenzo Copello, Patricia, *El impago de pensiones derivadas de rupturas matrimoniales en la realidad judicial*, Sevilla, Málaga, Instituto Andaluz de la Mujer, 1996, Estudios 7, pp. 157 y ss.

⁵⁹ Una petición política que sigue en la agenda feminista. En un artículo publicado en el diario *El País* de 18 de marzo de 2006, bajo el título “Un feminismo que también existe”, más de doscientas mujeres pedían al gobierno la creación, todavía pendiente, de ese Fondo.

incumple ese deber familiar tiene sobre la dignidad personal, la libertad personal y la autoestima de la mujer —“el impago es demostración del poder del cónyuge sobre la cónyuge y recuerdo continuo de la situación de inferioridad de ésta”—, termina por exigir un determinado nivel de deterioro del bienestar personal de ella y de sus hijos al que condiciona la legitimidad de la intervención punitiva.

Sería necesaria, afirma, la constatación en el caso concreto de la peligrosidad de la conducta [que] se daría siempre que hay hijos e hijas menores, pues la infracción de los deberes de asistencia económica incide claramente en la calidad de vida y subsistencia de ellos. Y siempre que el o la cónyuge carezcan de medios económicos para subsistir y mantener dignamente a los hijos e hijas que están bajo su custodia.⁶⁰

Otra cuestión distinta es que, existiendo un daño social relevante, deba optarse por una protección personalizada de la mujer. En este país, el debate penal quedó abierto con la creación, por la Ley 11/2003, de un tipo específico de mutilación genital que, pese a la indeterminación de los sujetos, se sabía pensado para reprimir los casos de mutilación sexual femenina, como detallaba explícitamente su exposición de motivos. Desde el feminismo, las razones que avalaban ese proceder legislativo eran básicamente simbólicas, como sostiene Acale.⁶¹ Se trataba de visibilizar una agresión de género y enviar a la sociedad (y a los

⁶⁰ Cfr. Pérez Manzano, Mercedes, “El impago de prestaciones económicas a favor de cónyuge y/o hijas e hijos”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 226-228.

⁶¹ Véase Acale Sánchez, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, cit., nota 56, p. 181. El nuevo precepto (artículo 149,2) castiga específicamente al que “causare a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones”, pero la exposición de motivos de la ley se refería expresamente a la protección de “mujeres y niñas”, lo que permite suponer que buscaba su tutela individualizada frente a prácticas difundidas en ciertas culturas, como la ablación del clitoris.

jueces) el mensaje de que estaba penalmente prohibida.⁶² Un año más tarde, la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha avivado la polémica hasta límites insospechados, al crear una agravante de género que pretende reforzar la tutela de la mujer mediante una cualificación penal destinada al hombre que ejerza violencia contra ella en una relación de pareja. Varias cuestiones de inconstitucionalidad todavía pendientes en contra de esa medida, a la que se tacha de desigual y discriminatoria, dan idea de la situación de conflicto existente.⁶³ Sobre ello volveremos más adelante. Por ahora, valga una llamada de cautela sobre los riesgos de estigmatizar a la mujer en su condición de “sujeto vulnerable”, confirmando así los peores estereotipos de género. Sirvan, como ejemplo, las consideraciones de Larrauri en relación a la eventual propuesta de crear, en su día, una eximente cultura en el ámbito penal.⁶⁴

Es el eterno desafío para cualquier política criminal alternativa que se proponga mejorar la posición de las mujeres frente

⁶² Véase Durán Febrer, María, “El Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Artículo 14. 17 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2004, p. 8, en relación al caso sueco que incorpora una regulación similar pero con referencia explícita de la mujer en materia de maltrato. Creo que sus consideraciones son trasladables al debate acerca de si son convenientes o no las criminalizaciones que buscan ofrecer una protección individualizada a la mujer.

⁶³ La ley permite agravar la pena en tres meses (la pena mínima) “cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia” y prevé su aplicación al maltrato, lesiones leves y graves y coacciones y amenazas leves. Aunque nada tenga que ver con el género, esa tutela reforzada se extiende a cualquier otra “persona vulnerable que conviva con el autor”. Sobre esas cuestiones de inconstitucionalidad, véase Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La violencia contra las mujeres: un revisión crítica de la ley integral”, *Revista Penal*, Huelva, núm. 18, 2006, pp. 10 y ss.

⁶⁴ Larrauri, Elena, “Feminismo y multiculturalismo”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1988, pp. 41 y ss. También, en relación a la Ley Integral, sus valiosas reflexiones en torno a esa agravante de género: Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, cit., nota 56, pp. 132-139.

a situaciones de dominación o discriminación: “repensarse” el recurso abusivo al aparato punitivo del Estado. Desde la doctrina penal, Diez Ripollés ha calificado la posición del feminismo tradicional de “bienestarismo autoritario”, considerando que ha “generalizado la imagen social de que la violencia es el vector explicativo de la desigualdad entre los sexos [y] así ha conseguido que la desigualdad se perciba como un problema de orden público”.⁶⁵ Lo cierto es que las corrientes feministas críticas han hecho causa frente a ese avance expansionista en la convicción de que la lógica propia del sistema penal —que es la de un sistemático incremento de la represión—⁶⁶ tiene efectos sociales contraproducentes y perversos. Uno de ellos, y muy importante, es el de contribuir a la expansión del control estatal. No se está pensando sólo en la contaminación de determinadas esferas propicias, como la moralidad, las relaciones entre los sexos o los valores familiares, sino en la del conjunto del cuerpo social.⁶⁷

III. LA OBSESIÓN PUNITIVISTA DEL FEMINISMO INSTITUCIONAL: EFECTOS PERVERSOS. LOS EJEMPLOS DE LA TRATA Y EL MALTRATO HACIA LAS MUJERES

Hay dos ejemplos representativos de las nefastas consecuencias de este avance criminalizador del Estado, tan característico de la postmodernidad. Ambos afectan la causa de las mujeres porque son expresión de dos de las manifestaciones más denunciadas —y temidas— de la violencia de género: el maltrato habitual en la pareja y la trata, que en nuestro país han sufrido un proceso paralelo. Aunque no accedieron a la vía penal al mismo

⁶⁵ Diez Ripollés, José Luis, “La nueva política criminal española”, *op. cit.*, nota 52, p. 79.

⁶⁶ Faugeron, Claude, “Les femmes et la loi pénale : une question controversée”, *Femmes et droit penal. Deviance et société*, vol. XVI, núm. 3, 1992, p. 238.

⁶⁷ Así, críticamente, Karstedt, S., “Liberté, Egalité, Sororité”, *Femmes et droit penal. Deviance et société*, vol. XVI, núm. 3, 1992, pp. 240 y ss., y Snider, Laureen, “Effects pervers de certaines luttes féministes sur le contrôle social”, *Criminologie*, vol. XXV, núm. 1, 1992, pp. 8 y ss.

tiempo, obtuvieron el mejor tratamiento legal en momentos idénticos —la reforma de 1999— y sufrieron una desnaturalización que parece querer intensificarse en fechas parecidas —a partir de las modificaciones parciales de 2003—.

Era difícil dudar en un primer momento de la idoneidad del aparato penal para reprimir esas prácticas que tenían como destinatarias preferentes a las mujeres. Estaban comprometidos sus bienes más esenciales —la libertad, la integridad personal, la vida— y la ausencia de una respuesta penal no sólo hacía invisible el daño, sino que dejaba indefensas a sus víctimas. Más allá de cualquier efecto simbólico, lo que se demandaba entonces era la efectividad de una protección penal que parecía necesaria: para corregir los efectos indeseables de una normativa improvisada en el maltrato (las de 1989 y 1995)⁶⁸ y para habilitar una respuesta específica a la existencia creciente de casos de trata. La reforma penal española de 1999 supo ofrecer en estas materias la respuesta que se esperaba de ella. Aunque por poco tiempo.

Cuando en esas fechas el legislador penal español se decidió a abordar el fenómeno de la trata —más modernamente, el tráfico sexual de mujeres—, lo hizo respetando los ingredientes característicos de esta práctica social. Tradicionalmente concebida como sinónimo de trato o de transacción, esto es, de utilización de personas como mercancías que se compran y se venden, era necesario el acompañamiento de unas determinadas formas comisivas que garantizaran la cosificación de sus víctimas. Con la exigencia legal de violencia, intimidación o abuso, la nueva normativa permitía reservar la reacción penal para los solos casos en que se veían seriamente comprometidos la dignidad de esas personas y sus derechos más inalienables. El precepto penal (artículo 188,1) fue aplicado con éxito por los tribunales, reprimiendo los casos clásicos en que mujeres de otros países poco desarrollados eran

⁶⁸ Sobre ellas, véase Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma”, *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Pamplona, Aranzadi, 2001, pp. 1515 y ss.

captadas con engaño y conducidas al nuestro para desempeñar, bajo coacción o amenazas, tareas relacionadas con el sexo.⁶⁹

¿Qué razones podía haber para que, en pocos años, avanzara la línea de intervención penal en un intento por alcanzar no sólo los casos de trata, sino también cualquier favorecimiento de un traslado ilegal de personas? El nuevo precepto penal, al que dio vida la Ley de reforma 11/ 2003, castiga a todo “el que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas”. El pretexto para que aún se siga hablando de trata es la exigencia legal de que con esa conducta se persigan fines de “explotación sexual”, un término que puede sugerir cualquier cosa: desde un genérico afán de enriquecimiento hasta la idea de abuso en las condiciones de contratación o de prestación del trabajo sexual que es, desde luego, la interpretación preferible.⁷⁰ Sin embargo, se va imponiendo la primera. La más moderna jurisprudencia penal, todavía escasa, va incorporando como argumentos de su doctrina sobre el tráfico sexual la innecesariedad de que falte el consentimiento de la víctima o, a veces, la presunción de esa ausencia al dar por probada la vulnerabilidad de quienes se encuentran en la situación de “inmigrantes sin papeles”.⁷¹ De este modo, van ganando terreno las tesis funcionalistas que defienden la legitimidad de argumentos

⁶⁹ Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La trata sexual de mujeres extranjeras: una aproximación jurisprudencial”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Granada, Tercera Época, núm. 5, 2002, pp. 439 y ss.

⁷⁰ Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “Hacia una interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual”, *Revista Jurídica La Ley*, Madrid, vol. 6430, 2006, pp. 1 y ss. Esta interpretación cuenta, además, con el aval de la Comisión Europea que, en su Decisión Marco relativa a la lucha ante la trata de seres humanos de mayo de 2001, identificaba el fin de explotación “para la producción de bienes o prestación de servicios” con la “infracción de las normas laborales por las que se regulan los salarios, las condiciones de trabajo y de seguridad e higiene” (Doc. 500 PC 0854 (01)).

⁷¹ Véanse las SSAP de Palencia de 3 de noviembre de 2005 (que recoge el pronunciamiento de la de Barcelona de 5 de enero de 2004) y la más decisiva SSAP de Navarra de 6 de junio de 2006.

tales como el control de los flujos migratorios o la política económica del Estado, para fundamentar la intervención penal.⁷²

Por supuesto que, desde este contexto indudablemente represivo, se alientan políticas de control de la inmigración claramente restrictivas de los derechos de las mujeres que se manifiestan, por ejemplo, en un insidioso acoso policial, frecuentes detenciones o una generalizada aplicación de medidas de expulsión.⁷³ Como afirman Casal y Mestre, apoyándose en una percepción cotidiana de la realidad social que muchas compartimos:

están expuestas a mayor presión y control policial, de hecho, éste es uno de sus mayores temores, en sus lugares de trabajo, en la calle, en los medios de transporte que utilizan... para ejercer su trabajo. Supuestamente los controles en los clubes están encaminados a la desarticulación de redes dedicadas a la explotación sexual, y así nos lo venden mediáticamente.⁷⁴

Cualquiera que quisiera pudo ver hace unos meses en este país imágenes de redadas policiales, supuestamente de control de locales sospechosos de explotación sexual, en las que, sorprendentemente, eran las mujeres —“víctimas”— las que salían esposadas con las manos a la espalda. Se trataba, claro está, de inmigrantes ilegales.

Son, parece, males menores para el feminismo más radical. En su obsesión por erradicar la violencia de género que se asocia al

⁷² Críticamente, Pérez Cepeda, Ana Isabel, “Las normas penales españolas: cuestiones generales”, en García Arán, Mercedes (coord.), *Trata de personas y explotación sexual*, Granada, Comares, 2006, pp. 160 y ss.

⁷³ En el Informe a la Oficina por la No Discriminación, las asociaciones integradas en la Plataforma de trabajo sexual y convivencia (Genera y otras) denuncian la aplicación de la Ordenanza de Barcelona de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana, entrada en vigor en enero de 2006, afirmando “que los cuerpos de seguridad están actuando de forma arbitraria y discriminatoria” a través del acoso, la coacción y la represión sistemáticas, y describen numerosas prácticas en ese sentido.

⁷⁴ Cfr. Casal, Marta y Mestre i Mestre, Ruth, “Migraciones femeninas”, en De Lucas y Torres (eds.), *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos? Algunos desafíos y malas respuestas*, Madrid, Talasa, 2002, p. 154.

sexo por dinero —léase prostitución y todo lo que tenga que ver con ella—⁷⁵ olvidan la premura de una ciudadanía laboral para las mujeres en nuestro mundo globalizado. La vieja idea de salvación, de rehabilitación —para borrar el signo de la degradación—⁷⁶ sustituye el necesario empoderamiento de las trabajadoras sexuales para decidir el rumbo de sus vidas. En definitiva, por defender a la Mujer (en mayúscula) sacrifican a las mujeres concretas, en atinada expresión de Molina,⁷⁷ negándoles el reconocimiento de su libertad para prostituirse y, desde luego, para emigrar con ese fin. Y prefieren apoyar la visión trafiquista “oficial”, que simplifica la realidad en una suerte de dicotomía entre malos y buenos: de una parte, las mafias criminales que engañan y explotan (aunque no sean mafias ni engañen ni exploten); de otra, las inocentes víctimas, presas del engaño y la explotación (aunque no hayan sido engañadas ni explotadas).⁷⁸ No se admite prueba en contrario, ni de lo uno ni de lo otro porque se trata de una estrategia interesada. Bajo ella se silencian las raíces económicas, legales, sociales y políticas de una inmigración legítima que buscan ser ocultadas a toda costa, como afirma Osborne.⁷⁹ Las verdaderas perdedoras son las mujeres que quedan a merced de mitos populares —como

⁷⁵ Pateman, Carol, *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, U.A., Metropolitano, 1995, pp. 268-274 y ss. Para una mayor información, pueden consultarse los análisis de MacKinnon, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, 1995, pp. 349 y ss., y, en el lado opuesto, de Osborne, Raquel María, *La construcción sexual de la realidad*, Madrid, Cátedra, 1993, pp. 13 y ss.

⁷⁶ Críticamente, *cfr.* Juliano, Dolores, *Excluidas y marginales. Una aproximación antropológica*, Madrid, Cátedra, 2004, p. 114.

⁷⁷ Véase Molina Petit, Cristina, “Género y poder desde sus metáforas...”, *op. cit.*, nota 6, p. 139.

⁷⁸ Así pues, véase Mestre i Mestre, Ruth, “¿Un servicio internacional de visitadoras?”, en Orts (coord.), *Prostitución y derecho en el cine*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 84 y 85. Ampliamente, también véase Azize, Camila, “Empujar las fronteras: mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe”, en Osborne, Raquel María (ed.), *op. cit.*, nota 41, pp. 168 y ss.

⁷⁹ *Cfr.* Osborne, Raquel María, “Introducción”, en Osborne, Raquel María (ed.), *op. cit.*, nota 41, p. 14. También Brussa, Licia, “Migración, trabajo sexual y salud: la experiencia de Tampep”, en Osborne, Raquel María (ed.), *op. cit.*, nota 41, pp. 194 y ss.

“esclavas sexuales”— y de la falta de reconocimiento de su autonomía y capacidad de decisión.⁸⁰ “Equiparadas a los niños”, como denuncia Doezema en referencia a los acuerdos alcanzados en el Protocolo de Viena del 2000.⁸¹

En los dos años que duraron los debates, grupos de presión feministas discutieron ferozmente acerca del valor del consentimiento en la definición del tráfico sexual. La Coalición contra el tráfico de mujeres —frente a las activistas anti-tráfico—⁸² mantenía la victimización de las mujeres, al margen de la existencia de engaño o presión y demandaba para ellas —junto a los menores— una mayor protección. No existía —“no podía existir”— consentimiento para trasladarse a otro país en la idea de dedicarse a la industria del sexo. Cualquiera que les facilitare el desplazamiento debía ser considerado traficante. Ganaron, una vez más, la batalla y el texto se tituló “Protocolo para prevenir, suprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”. Entre sus conclusiones, afirmaba Doezema, “considero especialmente inquietante que fueran feministas las que defendieran la inclusión de esa frase”. Se trata de una peligrosa infantilización de las mujeres a las que se considera “incapaces —más aún si provienen del tercer mundo— de tomar decisiones sobre su propia vida”.⁸³ Agustín habla de “mitos sobre las

⁸⁰ Véase Covre, Pia, “¿De prostitutas a *sex workers*?”, en Osborne, Raquel María (ed.), *op. cit.*, nota 41, p. 238. Se refiere a esas migraciones como experiencia que refuerza el sentido de autonomía y el empoderamiento de las mujeres, Azize, Camila, “Empujar las fronteras: mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe”, *op. cit.*, nota 78, pp. 174 y 175.

⁸¹ Véase Doezema, Jo, “¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre el «tráfico de mujeres»”, en Osborne, Raquel María (ed), *op. cit.*, nota 41, pp. 156 y 157.

⁸² Y otros grupos de los que nos dan noticia Casal y Mestre, por ejemplo, el Lobby europeo de mujeres. Más ampliamente, Casal, Marta y Mestre i Mestre, Ruth, “Migraciones femeninas”, en De Lucas y Torres (eds.), *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos? Algunos desafíos y malas respuestas*, Madrid, Talasa, 2002, pp. 147 y ss.

⁸³ Doezema, Jo, “¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre el «tráfico de mujeres»”, *op. cit.*, nota 81, pp. 1,152 y 161.

migraciones”.⁸⁴ Es una percepción felizmente compartida por un amplio sector del feminismo crítico.⁸⁵

En nuestro país se ha impuesto, pese a todo, la tesis oficialista. La actitud persuasiva de los medios de comunicación y muchos informes “bien intencionados” desde el feminismo institucional,⁸⁶ han contribuido a esa “mirada colonial” que pone en marcha, con su complicidad, todo un dispositivo tutelar que perjudica a esas mujeres y a todos, porque su efecto es el control y la opresión estatal.⁸⁷

No son mejores las consecuencias a las que conduce esta expansión creciente del poder de legislar del Estado cuando se propone incidir en las complejas relaciones entre los sexos. Un buen ejemplo lo constituyen las sucesivas regulaciones sobre el maltrato en el ámbito de la pareja. Iniciadas en 1989 con la creación de una sola figura delictiva —la del maltrato habitual, cu-

⁸⁴ Agustín, Laura, “Lo no hablado: deseos, sentimientos y la búsqueda de «pasárselo bien»”, en Osborne, Raquel María (ed.), *op. cit.*, nota 41, p. 92.

⁸⁵ Son representativas, en ese sentido, las diferentes aportaciones que se recogen en el libro *Trabajador@as del sexo*.

⁸⁶ Véase, por ejemplo, el informe de la UGT “La prostitución. Una cuestión de género”, o el de “Médicos del mundo” en su comparecencia de 2006 en la Comisión del Congreso sobre la prostitución en nuestro país, que han influido, de modo determinante en las conclusiones finales (BOCG, 2007, p. 21). Lo sorprendente es que, en sus consideraciones finales, la Comisión parte de una definición de trata donde están presentes los viejos medios comisitos, “recurriendo, dice, a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad...” (¡!). Debe haber olvidado la Comisión que ese no es el concepto de trata que recoge hoy el legislador español, gracias a su presión, entre otras razones. Sobre la influencia de los *mass media*, véase Agustín, Laura, “Lo no hablado: deseos, sentimientos y la búsqueda de «pasárselo bien»”, *op. cit.*, nota 84, p. 272.

⁸⁷ Se refiere Doezema (“¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre el «tráfico de mujeres»”, *op. cit.*, nota 81, pp. 159 y ss.) a ciertas disposiciones legales de restricción de la libertad de movimientos de las mujeres entre los gobiernos asiáticos o a las deportaciones en el Reino Unido o a la necesidad de identificación de las trabajadoras sexuales extranjeras en Holanda. Sobre la situación española a partir de la ley de extranjería, *cfr.* Mestre i Mestre, Ruth “Las caras de la prostitución en el Estado español: entre la Ley de Extranjería y el Código Penal”, en Osborne, Raquel María (ed.), *op. cit.*, nota 41, pp. 258 y ss.

yos márgenes se evidenciaron pronto claramente insuficientes—, hubo que esperar diez largos años para que el legislador tomara conciencia del grave problema social que tenía entre manos y se propusiera ofrecer un modelo regulador ajustado a las necesidades de sus víctimas. Las imprescindibles reformas que había dejado atrás el Código Penal de 1995, asimismo obsoleto en este terreno, fueron acometidas, creo que con éxito, por las modificaciones abordadas en 1999 que ampliaron, sin improvisaciones,⁸⁸ los contornos del delito intentando favorecer su persecución y su correcto enjuiciamiento pero, sobre todo, procurando ofrecer una mayor y mejor protección a sus víctimas.

Desde el movimiento feminista, que fue el gran impulsor de las primeras propuestas de reforma,⁸⁹ se habían analizado en profundidad las graves carencias que las anteriores regulaciones habían presentado en el tratamiento del problema de la todavía llamada violencia doméstica. Sus conclusiones críticas, referidas a la reforma de 1989, eran perfectamente trasladables a la insatisfactoria realidad legal previa a 1999 y aparecieron recogidas en el texto “Contra la violencia machista”, elaborado por la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas del Estado Español.⁹⁰

Es verdad que la nueva reforma penal ignoraba —por lo menos formalmente— cualquier perspectiva de género, pero supo reaccionar frente a las insuficiencias denunciadas y mostró una importante sensibilidad hacia los problemas que aquejaban a las

⁸⁸ A pesar de que este texto provenía del Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998 (BOCG. Serie II, núm. 126 (f), de 30 de marzo de 1999) y no había llegado a discutirse en el Congreso ni en el Senado, supuestamente por falta de tiempo. Véanse las razonables críticas a este proceder legislativo por parte, sobre todo, del Grupo Vasco y de Izquierda Unida. *Cfr.* Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 221, de 15 de abril de 1999, en particular pp. 12.176-12.178 y ss.

⁸⁹ Como reconoce Asúa Batarrita, Adela, “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal...”, *op. cit.*, nota 13, p. 202.

⁹⁰ Del que da amplia noticia Bodelón González, Encarna, “Género y sistema penal...”, *op. cit.*, nota 14, pp. 475 y ss. (y al que haremos referencia a lo largo de este trabajo).

mujeres en sus relaciones de pareja: por ejemplo, su indefensión frente a la violencia psíquica o frente a situaciones de especial conflicto que hacían más vulnerable su posición, como las de separación conyugal o de hecho, o la necesidad de contar, de forma inmediata, con medidas de protección que garantizaran su distanciamiento físico y, por tanto, su seguridad frente al agresor, cumpliendo con la idea, apoyada por la criminología,⁹¹ de que muchas mujeres maltratadas no buscan su castigo, sino sólo verse libres y protegidas frente a él. Las medidas específicas de alejamiento y de prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima desempeñaban, sin duda, esa misión.⁹²

Fueron múltiples las circunstancias que impidieron conocer los probables efectos beneficiosos de esta reforma. Desde luego hay que contar con los inicios de un periodo de expansión punitiva, fuertemente simbólica, que se concretó muy pronto en un precipitado afán por reprimir cualquier infracción que representara un motivo de alarma social.⁹³ La violencia en la pareja era ya entonces, en este país, un asunto que estaba en la calle y resultaba ser un buen pretexto para el fuerte intervencionismo penal que se avecinaba.⁹⁴ Además, creo que fue decisivo el impulso de una torpe (¿o intencionada?) actuación de las instituciones.

⁹¹ Larrauri, Elena, “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, 2003, p. 302. Así se pone de manifiesto, recientemente, en un estudio de campo realizado por Morillas Cueva, Lorenzo *et al.*, *Sobre el maltrato a la mujer. Una serie de 338 casos*, Madrid, Dykinson, 2006, p. 273.

⁹² Ampliamente, sobre todo ello, Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma”, *op. cit.*, nota 68, o *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Pamplona, Aranzadi, 2001, pp. 1515 y ss.

⁹³ Véase Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “Políticas de seguridad y Estado de derecho”, en Pérez Álvarez (coord.), *Serta, In memoriam Alessandri Baratta*, Salamanca, Cie, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 1288 y ss.

⁹⁴ *Cfr.* Boldova Pasamar, Miguel Ángel y Rueda Martín, Ma. Ángeles, “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, Atelier, 2006, pp. 13 y 14.

Es opinión extendida que el rápido y radical abandono de la línea punitiva iniciada en 1999 se vio muy favorecido por un desafortunado informe del Consejo General del Poder Judicial, realizado en ese año que evaluaba negativamente —y con razón— la realidad existente sobre los malos tratos, pero que se acabaría publicando dos años más tarde, en 2001, creando la impresión de un nuevo fracaso legal —esta vez sin demostrar— de la normativa que acababa de entrar en vigor.⁹⁵ Sus propuestas de solución para corregir la deficiente persecución y enjuiciamiento de los delitos de violencia habitual no fueron mejores. Se limitaron a sugerir la oportunidad de orientar la represión hacia cualquier acto de maltrato, por aislado que fuera, en tanto que posible origen de la violencia grave y continuada que se pretendía prevenir. Sobre bases criminológicas que se desconocen, sus predicciones apuntaban a que “esas primeras agresiones, sólo en apariencia desprovistas de gravedad, llevan en sí el germen de la violencia, de una violencia moral que algunas veces tiene un reflejo físico evidente pero que, incluso en aquellas otras en que no se materializa en forma de golpes o lesiones, comporta una gravedad intrínseca apreciable, cuyas nefastas consecuencias se acaban manifestando con el tiempo...” (¡!).⁹⁶ Lo que más bien parecía “una pura corazonada”, en expresión de Carmena,⁹⁷ iba a marcar el inicio de un largo proceso de expansionismo punitivo que parece no tener fin.

⁹⁵ Como destaca Asúa Batarrita, Adela, “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal...”, *op. cit.*, nota 13, p. 223. Sobre las importantes innovaciones de esa reforma, véase Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma”, *op. cit.*, nota 68, pp. 1515 y ss.

⁹⁶ “De lo anterior cabe deducir, continúa el Consejo, que las conductas que en nuestra legislación y en la práctica forense habitual se vienen considerando como de escasa gravedad —las constitutivas de falta— carecen de un adecuado tratamiento legal, por no permitir éste en muchos casos la adopción... de las medidas precautorias adecuadas, por prever para aquéllas sólo una respuesta penal muy limitada, y por no servir para frenar la progresión cuantitativa y cualitativa de las acciones violentas en el seno familiar, ni coadyuvar a la erradicación de las causas que la originan...”.

⁹⁷ Cuando denuncia la reiterada ausencia en este país de un proceso de evaluación de los efectos —negativos— de las normas que se someten a un proceso

Es difícil ignorar que la solución era otra bien distinta. Que no había que cambiar las leyes sino su interpretación y su aplicación. Pitch se refiere a ello apelando a la llamada “práctica de los procesos”, esto es, a la estrategia de “privilegiar la producción del derecho por vía jurisprudencial y no por vía legislativa”.⁹⁸ Era lo que hacía falta en este país: corregir una práctica judicial desviada que, durante años, llevaba cualquier denuncia por la falta, sin indagar el posible carácter crónico de la violencia y eludiendo, por tanto, la aplicación del delito de *maltrato habitual*. Las consecuencias eran inevitables: penas demasiado leves sin medidas tutelares, que acrecentaban la sensación de impunidad del agresor y de desprotección de las víctimas.⁹⁹ A ello se unían, desde luego, esos complejos problemas de carácter estructural a que se refería en su documento la coordinadora estatal de organizaciones feministas antes citada, esto es, “las desigualdades sobre las que están estructuradas las familias patriarcales..., la dependencia económica, las diferentes funciones que cumplen los miembros de la familia dentro de ella, los distintos papeles sociales de unos y otros, los estereotipos sexuales...”. Y, desde luego, la deficiente concienciación de los operadores jurídicos.¹⁰⁰

de modificación. Carmena Castrillo, Manuela, “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva Ley Integral de Violencia de Género”, *Jueces para la Democracia*, núm. 53, 2005, p. 29.

⁹⁸ Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, cit., nota 19, p. 190.

⁹⁹ Véanse las consideraciones críticas de Ana Rubio Castro (“Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores”, *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2004, Estudios 18), pp. 21-29, quien apuntaba ya entonces la necesidad de introducir una perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho.

¹⁰⁰ Bodelón González, Encarna, “Género y sistema penal...”, *op. cit.*, nota 14, pp. 475 y 476. El estudio de Themis insiste sobre ello, como indica Jaime de Pablo (“La respuesta de las leyes a la violencia familiar”, en Osborne, Raquel María (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001, pp. 107 y ss.).

No sé en qué medida han cambiado en estos años los roles de género en el ámbito doméstico y social,¹⁰¹ pero es evidente que la práctica judicial se encuentra hoy con un marco de referencia legal bien distinto. El punto de mira no es ya, ni siquiera preferentemente, el delito de violencia habitual —donde está, precisamente, el componente de género más relevante, como afirma Larrauri—,¹⁰² sino otros delitos de maltrato o lesiones leves¹⁰³ o de coacciones y amenazas también leves¹⁰⁴ con sus consiguientes agravaciones¹⁰⁵ y numerosas imposiciones legales (medidas de alejamiento obligatorias, condenas a prisión por quebentamiento en casos de desobediencia, etcétera), que fueron fruto de dos reformas sucesivas, la 11/2003 y 1/2004, respectivamente. El signo represivo de ambas es innegable por más que existan importantes diferencias cualitativas entre ellas. Sólo la segunda incorpora, de forma decisiva, una determinada perspectiva de género. Por eso nos interesa especialmente.

¹⁰¹ En el Informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, correspondiente a este año, se afirma que existe “un avance considerable de la superación del sexismo en la juventud, lo que se atribuye en buena medida a las campañas preventivas institucionales (p. 92).

¹⁰² Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, cit., nota 56, p. 47.

¹⁰³ El artículo 153 del Código Penal castiga con penas de prisión de hasta un año o de trabajos en beneficio de la comunidad a quien “causare menoscabo psíquico u otra lesión no definidos como delito, o golpear o maltratare de obra sin causar lesión”.

¹⁰⁴ Los artículos 171,4 y 172,2 del Código Penal castigan con esas mismas penas a quienes, en el ámbito de una relación de pareja presente o anterior, “amenacen levemente con armas u otros instrumentos peligrosos o coaccionen también de modo leve”.

¹⁰⁵ “Cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena... o una medida cautelar o de seguridad”, dicen los preceptos correspondientes.

IV. DISFUNCIONES EN EL PROCESO DE VALORACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA REVISIÓN ES NECESARIA

La Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley Integral) inicia en nuestro país una línea político-criminal específicamente dirigida a la protección de las mujeres. Pero lo hace desde la visión del feminismo institucional. Las propuestas iniciales del movimiento feminista, también en el ámbito de los malos tratos, de “hacer visible socialmente el problema de la violencia sexista”, expresando un mensaje de negatividad social a través de su represión penal pero “sin dejar de atender las necesidades sociales de las mujeres”,¹⁰⁶ se han visto pervertidas por una vocación punitivista indiscriminada que, a menudo, se impone a costa de la voluntad de la mujer.

Bajo el peligroso lema de “tolerancia cero” contra la violencia de género, tan popular, se ha acabado por criminalizar todo el entorno de la pareja haciendo creer a la ciudadanía que esa violencia estructural —tan compleja de definir y de erradicar— es un asunto del Estado y del derecho penal. “Ser mujer en una relación de pareja” pasa a convertirse en un factor de riesgo que demanda un refuerzo de tutela desde la ley.¹⁰⁷ Hay un plus de vulnerabilidad que se mide en un plus de penalidad para el maltrato. Es lo que se conoce como “agravante de género” y lo que permite dar especificidad a la violencia contra la mujer dentro de esa genérica

¹⁰⁶ Véase Bodelón González, Encarna, “Género y sistema penal...”, *op. cit.*, nota 14, p. 476.

¹⁰⁷ Lo he mantenido personalmente. Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La violencia contra las mujeres: un revisión crítica de la ley integral”, *Revista Penal*, Huelva, núm. 18, 2006. Véase en especial la elaborada argumentación de Lorenzo Copello, Patricia, “Modificaciones de derecho penal sustantivo derivadas de la Ley Integral contra la violencia de género”, *La violencia de género: ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, Consejo General del Poder Judicial, 2006, Cuadernos de Derecho Judicial, IV, p. 349.

noción de “violencia doméstica”, más vinculada a la defensa de valores familiares.¹⁰⁸

Lo que al principio parecía una fórmula convincente para encontrar explicación al intento “sobrepoteccionador” de la *nueva ley* hacia las mujeres, hoy plantea dudas razonables. ¿Por qué esa tutela reforzada no se ha dirigido hacia los casos más graves de violencia continuada donde la posición de desventaja y sometimiento de la mujer parece evidente?, ¿por qué una “ley de género” no se ocupa de las “otras mujeres” del contexto familiar?,¹⁰⁹ ¿por qué presumir que todas las mujeres carecen de recursos distintos del derecho penal, jurídicos o no, para hacer frente a un acto de violencia episódico?, ¿es que hay que creerse, de verdad, esa infundada predicción del Consejo General del Poder Judicial de que cualquier amenaza leve o maltrato leve marca el origen de una vida de pareja con violencia? Y, si así fuere, ¿por qué presumir de cualquier mujer la vulnerabilidad y no la autonomía para decidir conforme a sus intereses, aun bajo esas circunstancias?, ¿por qué ese empeño de la ley por infantilizar a la mujer someténdola a restricciones más propias de menores e incapaces?

El reciente Informe del Observatorio Estatal de Violencia contra la Mujer de julio de 2007 nos ofrece algunas respuestas interesantes. Por ejemplo, reconoce cierto empoderamiento, por lo menos en las jóvenes, al afirmar su “determinación para salir de una relación que reconocen como destructiva”,¹¹⁰ aun cuando no especi-

¹⁰⁸ Véanse diversas posiciones en Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La violencia contra las mujeres: un revisión crítica de la ley integral”, *op. cit.*, nota 107, p. 5. También, Faraldo Cabana, Patricia, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista Penal*, núm. 7, 2008, p. 80. Otra visión a considerar en Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, *cit.*, nota 56, pp. 45-47.

¹⁰⁹ Lo plantean, por ejemplo, Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, *cit.*, nota 56, p. 101 o Boldova Pasamar, Miguel Ángel y Rueda Martín, Ma. Ángeles, “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, *op. cit.*, nota 96, p. 34.

¹¹⁰ Informe del Observador Estatal, 2007, p. 90.

fica el grado de violencia contra la que reaccionan autónomamente. Yo entiendo que se refiere a los casos de maltrato continuado, porque cuando este estudio descende a caracterizar la violencia de género no incluye las agresiones o las amenazas o coacciones aisladas, sino las habituales o más que eso, se trata, afirma:

de «un injusto de largo recorrido» que, como los datos estadísticos apuntan, va más allá de lo que técnicamente pudiera denominarse «habitual», en el sentido de que la violencia (física, psicológica y sexual) no se expresa en meros actos episódicos —de diferente alcance o intensidad— por más que sucesivos en un determinado espacio temporal, sino que generalmente toman vida a lo largo de un prolongado periodo de tiempo...

De ahí sus expresas referencias a un “delincuente permanente”, “por convicción” y a una “víctima permanente” a la que se califica de “verdadera esclava”. O la asimilación que hace de esa violencia a “una moderna esclavitud desarrollada tras los muros de silencio levantados por las relaciones íntimas”.¹¹¹ Una definición, pues, a la que habrá que reconducir las numerosas referencias que se hacen en el informe al maltrato técnico o al declarado, dependiendo de la conciencia subjetiva de quien lo sufre y que, a la postre, dejan sin aclarar si acogen o no actos esporádicos de violencia. Pero, si no es así, ¿dónde queda la valoración de ese maltrato ocasional, que es el motivo central de la Ley Integral?, ¿no es, pues, a él al que se refieren tantos datos sobre denuncias o retractaciones o sobre el perfil de agresores y víctimas?¹¹²

Esta indefinición del fenómeno que se somete a estudio es muy frecuente y lleva a una confusión insoportable que conduce a conclusiones teóricas inválidas. Se habla de “violencia” y de “maltrato”, de “violencia directa” e “indirecta” (o maltrato técnico), de “percepciones subjetivas de malos tratos”, de “violencia

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 75-77.

¹¹² Por ejemplo, cuando se afirma que han aumentado las denuncias de las mujeres en un 260% en los cinco últimos años o que los detenidos son hombres en un 95%. *Ibidem*, pp. 48-50.

ambiental”, etcétera, pero queda sin definir la naturaleza de la violencia a que hacen referencia: si se trata de un brote agresivo en un conflicto puntual de pareja o es una manifestación duradera de una situación de opresión y dominio.¹¹³ Como afirmaba recientemente Larrauri de acuerdo con una idea de Johnson: “ya no es científica ni éticamente aceptable hablar de violencia doméstica (si se prefiere, de género) sin especificar en voz alta y clara a qué tipo de violencia nos referimos”. Y creo que hay que apoyar desde el feminismo la idea que sostiene esta autora de priorizar los casos de maltrato en que es manifiesta esa fuerte ideología de género tan destructiva para la mujer. Es decir, aquellos en que “se dé un uso sistemático de la violencia, amenaza de violencia u otros comportamientos y tácticas coactivas, destinadas a ejercer el poder, inducir miedo o controlar...”.¹¹⁴

En definitiva, los casos tradicionales de violencia habitual que la nueva regulación ha desterrado a un segundo plano de interés hacen explicable —y útil— ese cúmulo de medidas de protección o de cautela que contempla la ley: desde las medidas de alejamiento e incomunicación con la víctima, hasta el obligado

¹¹³ Véase, por ejemplo, el Informe de La Caixa a cargo de Alberdi, Inés, “Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres”, *Violencia: tolerancia cero*, Barcelona, Obra Social La Caixa, 2005, pp. 81 y ss. También Morillas Cueva, Lorenzo *et al.*, *Sobre el maltrato a la mujer...*, *cit.*, nota 92, pp. 266 y ss. Lo plantea críticamente Cerezo, considerando que éste, junto a otros factores, inciden en una incierta fiabilidad de las encuestas de victimización (Cerezo Domínguez, Ana Isabel, “La violencia en la pareja: prevalencia y evolución”, en Boldova y Rueda (coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, Atelier, 2006, pp. 316-319). Parece que en la conocida Macroencuesta del Instituto de la Mujer de 2000 se incluye la duración del maltrato como una de las variables que puede ser indicativa; véase Vives, Isabel, “Las políticas públicas desde la administración del Estado”, en Osborne, Raquel María (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001, p. 89.

¹¹⁴ Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, *cit.*, nota 56, p. 45, 52 y 53. Apoya esta propuesta Lorenzo Copello, Patricia, “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, en prensa.

tratamiento del agresor en caso de suspensión, sustitución de la prisión o en su cumplimiento; o, aun, cualificaciones de la pena que buscan reforzar una posición de seguridad para quien se encuentra, por la acción del maltrato continuado, en una situación de riesgo o también para sus hijos. La misma agravante de género recobra en estos casos esa legitimidad que tan difícil está resultando defender para las agresiones ocasionales, donde los jueces —o algunos jueces— se empeñan en demostrar la ausencia de un contexto de dominio y, por tanto, de una actitud hostil de género con el fin de eludir una aplicación que consideran discriminatoria para los hombres.¹¹⁵

Lo cierto es que la práctica confirma las peores predicciones de quienes temíamos que, con la Ley Integral, se reprodujera la tradicional inhibición de los jueces por investigar y detectar esas situaciones graves de violencia —continuada— gracias a la facilidad que se les ofrece de acudir, con la primera denuncia, a la aplicación de un delito de malos tratos físicos o psíquicos (ocasionales).¹¹⁶ Lo plantea Sáez desde su experiencia en uno de los juzgados de Madrid, parece

como si ese fenómeno más grave, el de mayor impacto y capacidad de destrucción de la personalidad de la mujer... hubiera desaparecido. Posiblemente sea una consecuencia de la estrategia de criminalizar todo el conflicto familiar, hasta la coacción leve, lo que haya generado que se desatienda la violencia permanente, como ocurriera hace tiempo cuando todo se trataba como mera falta —porque los actores del sistema percibían los casos como conflictos particulares— pero a la inversa.¹¹⁷

¹¹⁵ Laurenzo Copello, Patricia, “Modificaciones de derecho penal sustantivo derivadas de la Ley Integral contra la violencia de género”, *op. cit.*, nota 107. Véanse los criterios limitativos que propone la autora (pp. 355 y ss.).

¹¹⁶ También Laurenzo Copello, Patricia, “Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada”, *Serta. In memoriam Alexandra Baratta*, Salamanca, Cie, Universidad de Salamanca, 2004, p. 840.

¹¹⁷ Sáez Valcárcel, Ramón, “Una crónica de tribunales. La justicia penal en la estrategia de la exclusión social”, *Jueces para la democracia*, núm. 58, 2007, p. 16.

También Laurenzo, desde la doctrina penal, denuncia ese efecto perverso de la nueva normativa, cuando dirige sus reproches hacia

una política criminal desenfocada que, a fuerza de extremar la intervención punitiva, ha acabado por llevar ante los tribunales muchas disputas familiares... [dejando] en la penumbra los casos auténticamente graves de violencia de género —aquellos que sumen a la mujer en un clima constante de hostilidad y agresividad— y [favoreciendo] el falso discurso de la discriminación masculina.¹¹⁸

Pero éste es sólo uno de los graves problemas que ha permitido detectar el proceso de aplicación de la ley. Otro, no menos importante, es su desigual incidencia en el contexto social. La gran mayoría de acusados y víctimas, dice Sáez en las conclusiones de su análisis empírico, “pertenecen a la clase trabajadora inmigrada y a sectores marginales”. No es verdad, pues, ese “tópico” que emplea “el discurso oficial”, de que “el fenómeno de la violencia contra la mujer atraviesa todas las clases” o, cuando menos, son siempre los mismos los que visibilizan sus conflictos ante la justicia penal.¹¹⁹ La experiencia americana nos hubiera debido servir para conocer que los costes de la criminalización nunca se distribuyen de modo igualitario, como afirma Larrauri. Que en su entorno los detenidos son personas pobres, pertenecientes sobre todo a minorías étnicas y, en el nuestro, mayoritariamente también.¹²⁰ No es, pues, el género la única variable social discriminatoria, también lo son la clase o la etnia que se

¹¹⁸ Laurenzo Copello, Patricia, “Violencia de género y derecho penal de excepción...”, *op. cit.*, nota 114.

¹¹⁹ Sáez Valcárcel, Ramón, “Una crónica de tribunales...”, *op. cit.*, nota 117, pp. 14 y 15. Véase también Morillas Cueva, Lorenzo *et al.*, *Sobre el maltrato a la mujer...*, *cit.*, nota 92, p. 266.

¹²⁰ El Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia contra la Mujer 2007 considera que ésta es una apreciación inducida por la forma en que los medios de comunicación presentan sus noticias sobre los atentados de género, pp. 106-108.

comportan, al paso por la ley penal, como fuentes de estigma y exclusión social.¹²¹

Ésta no es una idea nueva en el seno del feminismo crítico. Frente al esencialismo del género como una identidad común a todas las mujeres, como si todas tuvieran el mismo riesgo de opresión, se abren paso muchas corrientes deconstruccionistas que reconocen el mismo peso cultural a otros factores como la raza o la clase social,¹²² por más que no sean políticamente correctas. Lo plantea Butler en una de sus notas al afirmar que

el género no es ni más fundamental que la raza, ni más fundamental que la posición colonial o de clase —[punto de vista común] a todos los movimientos del feminismo socialista, del feminismo postcolonialista y del feminismo del tercer mundo— ya no es parte del enfoque principal o apropiado del feminismo.¹²³

Se refiere, desde luego, a ese feminismo que aquí llamamos institucional y que aparece empeñado en universalizar el género para contextualizar la violencia en una relación unívoca de poder y sometimiento de todas las mujeres, sobredimensionando la situación de conflicto en las relaciones entre los sexos.¹²⁴ Ésta

¹²¹ Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, cit., nota 56, pp. 38 y ss. También, sobre el modelo holandés, Van Swaaningen, René, “Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida”, *Papers d’Estudis i Formació*, núm. 5, 1989, p. 97.

¹²² Véase, por ejemplo, *ibidem*, p. 95. Hay que contar, sobre todo, con esos otros feminismos, hoy socialmente reivindicativos, que se centran en lo otro, en lo diverso o lo diferente... sea ese “otro” de signo sexual o racial o étnico. Véase Osborne, Raquel María, “Debates en torno al feminismo cultural”, en Amorós y De Miguel (eds.), *Teoría feminista...*, cit., nota 1, vol. II, pp. 244 y ss. Asimismo, la perspectiva de Femenías María, Luisa, “El feminismo postcolonial y sus límites”, en Amorós y De Miguel, (eds.), *Teoría feminista...*, cit., nota 1, vol. III, pp. 153 y ss.

¹²³ Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2006, p. 370.

¹²⁴ Bengoechea critica esa excesiva politización del concepto de género [“El concepto de género en la sociolingüística, o cómo el paradigma de la dominación femenina ha malinterpretado la diferencia”, en Tubert (ed.), *Del sexo al*

es una crítica que comparte un sector relevante del feminismo español que se lamenta, en un escrito reciente, de que la Ley Integral sitúe “el factor género como única y exclusiva causa del maltrato”, desconociendo la influencia de otros factores de riesgo relevantes como la estructura familiar, el peso de la religión o el concepto del amor, entre tantos otros.¹²⁵

Pero los conflictos que la Ley Integral ha planteado en la práctica alcanzan, de modo muy particular, a las mujeres. La idea de que la violencia contra ellas es un asunto público se ha llevado a sus últimas consecuencias hasta llegar a privarlas del control de sus necesidades y de la autonomía de sus decisiones vitales. Manifestaciones de esa colonización legal son la persecución de oficio de estos delitos, la imposibilidad de retractarse de una denuncia previa o la obligación de acatar órdenes de alejamiento e incomunicación no deseadas, pudiendo llegar a verse inculpidadas en un procedimiento penal por complicidad en un delito, como el de quebrantamiento de condena.¹²⁶ Pese a todo, un alto porcentaje de mujeres no denuncian,¹²⁷ o si lo hacen, no declaran después en contra de su agresor (amparándose en la excepción procesal del artículo 416 LECR, que les exime de ese deber) o

género. Los equívocos de un concepto, Madrid, Cátedra, 2003, p. 325]. Más ampliamente, el libro coordinado por Tubert y sus propias reflexiones [Tubert, Silvia (ed.), *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Madrid, Cátedra, 2003].

¹²⁵ Pineda, Empar *et al.*, “Un feminismo que también existe”, *El País*, 18 de marzo de 2006. También, el amplio estudio de Medina Ariza, Juan José, *Violencia contra la mujer en la pareja*, Valencia, Tirant lo Blach, 2002, pp. 146 y ss.

¹²⁶ Cid Moliné, José, “Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 12, 2004, p. 227.

¹²⁷ Haimovich apunta alguna hipótesis cuando afirma, como resultado de su estudio, que “la mujer que denuncia es vista como sometida a una situación tensionante en la que no sólo pone en evidencia a su cónyuge, sino que se pone en evidencia a ella misma, su debilidad, su humillación, su degradación, su fracaso o frustración es la consecución de su «ser mujer»...”. Haimovich, Perla, “El concepto de los malos tratos. Ideología y representaciones sociales”, en Maquieira y Sánchez (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, 1990, p. 97.

aun se retractan en juicio, motivando muchas veces una sentencia absolutoria. No deja de ser común, también, la complicidad de las mujeres en la desobediencia a las órdenes de alejamiento decretadas judicialmente contra sus agresores.

El Informe del Observatorio se refiere a un 62.86% de denuncias frustradas por la renuncia de la mujer durante el juicio.¹²⁸ Un porcentaje similar ofrece Sáez en las conclusiones de su estudio de campo:

El 64.6% de la muestra, las mujeres no colaboraban. Demandaban ayuda en un primer momento, comprobaron cómo funciona la justicia penal... y desconfiaron del sistema de manera radical, lo que expresaban acogándose a la excepción del secreto familiar o, para tratar de remediar las consecuencias del proceso, se retractaban de lo antes dicho, incluso arriesgándose a ser perseguidas penalmente, o emitían una declaración hostil a las pretensiones del acusador oficial.¹²⁹

En definitiva, razones que tienen que ver con “la tradicional desconsideración hacia la víctima que ha mostrado siempre el sistema penal” o el característico “acoso procesal”, a los que se refiere Larrauri. En su artículo “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, esta autora incorpora nuevos motivos, igualmente relevantes, como la falta de apoyo económico o el temor a represalias.¹³⁰

Aunque no dispongo de cifras, es también reconocida la elevada proporción de mujeres que consienten o aun propician la aproximación de su agresor. En un reciente seminario de fiscales delegados en violencia contra la mujer (noviembre de 2006), se denunciaba con preocupación este hecho: “Viene sucediendo con frecuencia en la práctica diaria que, llegado el momento de

¹²⁸ Informe del Observatorio Estatal, 2007, p. 187.

¹²⁹ Sáez Valcárcel, Ramón, “Una crónica de tribunales...”, *op. cit.*, nota 117, p. 14.

¹³⁰ Larrauri, Elena, “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, *op. cit.*, nota 91, pp. 277 y ss.

la ejecución de tales penas, los implicados —víctima y condenado— han reanudado su convivencia, y los órganos judiciales no pueden modificar, anular ni dejar sin efecto, las penas accesorias impuestas”. No hay una propuesta unívoca de solución entre los operadores jurídicos pero sí cierta unanimidad en exculpar, en todo caso, a la mujer y ahora también al agresor. Al principio fueron argumentaciones relacionadas con un ficticio error de prohibición excluyente de la culpabilidad, más adelante se propuso por la Fiscalía General del Estado la petición de indulto parcial con suspensión del resto de la pena, hasta que una última sentencia del Tribunal Supremo ha resuelto momentáneamente la cuestión al acordar que “la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y quedar extinguida”.¹³¹ Con todo, dos cuestiones de inconstitucionalidad penden todavía ante el Tribunal Constitucional español en relación al desafortunado artículo 57 del Código Penal y a la obligatoria imposición de esas medidas de protección de la víctima, al margen de su voluntad y de circunstancias tales como la gravedad del hecho o el peligro que represente el agresor.¹³²

Si alguna conclusión es posible, a partir de una toma de conciencia de las conflictivas situaciones a que conduce el desconocimiento de la voluntad de la víctima, es la de reflexionar acerca de

¹³¹ AP Sevilla de 15 de julio de 2004, hoy confirmada en su doctrina por la STS del 26 de septiembre de 2005. Sobre ella y otros pronunciamientos interesantes, véase Valeije Álvarez, Inmaculada, “Penas accesorias, prohibiciones del artículo 48, 2 del CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el artículo 57,2 del CP”, *Estudios penales y criminológicos*, Santiago de Compostela, vol. XXVI, 2006, pp. 322 y ss. Es de destacar otra línea jurisprudencial más reciente que, sobre la base de la indisponibilidad de los bienes jurídicos en juego (administración de justicia, pero también vida e integridad), mantiene la condena por quebrantamiento pese al consentimiento de la mujer en el restablecimiento de la convivencia con su agresor. Así, las SSTS del 19 de enero y 28 de septiembre de 2007.

¹³² Auto 167/2005, de 20 de mayo de la Sección 4a. de la Audiencia Provincial de Valladolid y el 136/2005, de 29 de junio del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid.

una línea de actuación distinta, desde el Estado, que no potencie la intervención penal ni, por tanto, el deber de denunciar de las mujeres. En definitiva, SE DEBE romper con el signo represivo de la Ley Integral —que, por ejemplo, prohíbe siempre la mediación¹³³ o condiciona sus recursos asistenciales a la denuncia penal—¹³⁴ y de las campañas institucionales que lo refuerzan, sobre la base de no ofrecer más soluciones al maltrato que las que pasan por el proceso, sumiendo muchas veces a las mujeres en situaciones críticas de confusión y desorientación.¹³⁵ Parece olvidarse demasiado a menudo que, como advierte Pitch, “las relaciones entre los sexos no se caracterizan precisamente por su transparencia inmediata, por su interpretación a partir del paradigma de la racionalidad... sino que, al contrario, están impregnadas de emociones, sentimientos contradictorios, ambivalencia y conflicto”.¹³⁶

Resulta, por lo demás, verdaderamente significativo ese afán por ignorar los recursos con que cualquier mujer cuenta para resolver un conflicto puntual, aunque sea violento, en su relación de pareja. La vía penal no puede ser más que uno de ellos —nunca impuesto— y debiera ser una respuesta proporcional a la gravedad de la ofensa, sin incluir ningún plus de protección específico por el hecho de ser mujer.¹³⁷ No creo, pues, que fueran

¹³³ Esquinas hace referencia a los resultados de algunos estudios comparados de carácter empírico-criminológicos. *Cfr.* Esquinas Valverde, Patricia, “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, *Revista Penal*, núm. 18, 2006, pp. 92 y ss.

¹³⁴ Se refiere a ambas cosas y las matiza Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, *cit.*, nota 56, pp. 66, 104 y 105.

¹³⁵ Uit Beijerse, Jolande y Kool, Renée, “La tentación del sistema penal: ¿apariencias engañosas? El movimiento de mujeres holandesas, la violencia contra las mujeres y el sistema penal”, en Larrauri, Elena (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994, pp. 161 y 162. Hablan de “un callejón sin salida” en relación a la experiencia holandesa.

¹³⁶ Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, *cit.*, nota 19, pp. 209 y 210.

¹³⁷ No veo el fundamento de ese plus de protección tratándose de agresiones ocasionales. En escritos anteriores no reparaba en esa necesaria distinción. Así,

acertadas las razones de eficacia que el Tribunal Constitucional español utilizó en su día para justificar la conversión de las faltas de malos tratos y lesiones leves en delito. El aparato penal no es el llamado a modificar las percepciones sociales acerca de la gravedad de los problemas;¹³⁸ tampoco, desde luego, los que afectan a la mujer. Bajo el pretexto de una seguridad que se resiste a hacerse precisa en casos de violencia ocasional, acaba imponiéndose, desde el Estado, un fuerte control sobre sus decisiones vitales. Comparto la posición de las feministas que denunciaban en un manifiesto reciente los peligros “de una excesiva tutela de las leyes sobre la vida de las mujeres”.¹³⁹

La realidad a contemplar es muy distinta cuando existe un clima de violencia sistemática y persistente que sitúa a la mujer en una posición de riesgo de lesión de sus intereses más esenciales; es decir, cuando la humillación y el menosprecio se suman a un daño físico y psicológico relevantes que alertan sobre la peligrosidad de la situación para la integridad personal de la mujer. Aun en esos casos se entiende, sin embargo, que puede resultar contraproducente la imposición del recurso penal. En un exhaustivo estudio acerca de las barreras que impiden a las mujeres salir de esas situaciones de conflicto, Villavicencio destaca la ausencia de una información que pueda resultarles útil o de un apoyo no condicionado que les permita recuperar el control de sus vidas:

Las estrategias de intervención con víctimas de violencia deben fundamentarse, dice la psicóloga, en un modelo de empoderamiento que apoye activamente el derecho de las víctimas a tomar

por ejemplo, *cfr.* Maqueda Abreu, Ma. Luisa, “La violencia contra las mujeres: un revisión crítica de la ley integral”, *op. cit.*, nota 107, p. 10.

¹³⁸ Véanse las consideraciones de González Cussac, José Luis, “La intervención penal contra la violencia de género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad”, en Gómez Colomer (coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Universitat Jaume I, 2007, pp. 459 y ss.

¹³⁹ Pineda, Empar *et al.*, “Un feminismo que también existe”, *op. cit.*, nota 125.

sus propias decisiones... y no poner[les] condiciones para recibir ayuda, como por ejemplo instarles a presentar una denuncia... o a abandonar a su pareja y mantenerse...¹⁴⁰

Frente a la simplicidad de una llamada indiscriminada al aparato penal, la autora propone

tener en cuenta las variables culturales, raciales, étnicas, de género, de orientación sexual, de edad, de situación laboral, de afiliación religiosa, de política, de clase, de grado de educación, de estado civil, de capacidad o discapacidad física y otros factores que estén relacionados con la vida de las víctimas y que afectan su proceso de toma de decisiones.¹⁴¹

Desde un feminismo también crítico con la línea oficialista, se han destacado, por ejemplo, las estrategias desarrolladas por las inmigrantes —consideradas como un colectivo especialmente vulnerable al maltrato—¹⁴² para obtener sus papeles y su independencia. “Paradójicamente, afirma Mestre, mantener [temporalmente] esta situación de subordinación y de negación personal en lo privado es lo que les permite combatir el sistema de exclu-

¹⁴⁰ “Las mujeres vuelven muchas veces, señala la autora, porque les es difícil encontrar vivienda y trabajo, por miedo al agresor, al sistema legal, a la pobreza, por amor, soledad, preocupación por sus hijos/as, etcétera... Esto no debe interpretarse como un fracaso. Si decide permanecer con el agresor, hay que ayudarle a desarrollar estrategias de afrontamiento que no la pongan en peligro ni a ella ni a sus hijas/os, evitando la bebida, el abuso de drogas, el aislamiento, la automedicación, la negación o la minimización. Su seguridad y la de sus hijas/os seguirá siendo el objetivo principal... Cuando exista peligro inminente de suicidio, homicidio o maltrato y/o abusos... tenemos la obligación de actuar...”. Villavicencio, Patricia, “Barreras que impiden la ruptura de una situación de maltrato”, en Osborne, Raquel María (coord.), *La violencia contra las mujeres...*, *cit.*, nota 25, pp. 47 y 48. Por cierto que el informe del Observatorio Estatal 2007 reconoce que la denuncia puede ser un factor de riesgo para encontrar la muerte, p. 91.

¹⁴¹ Villavicencio, Patricia, “Barreras que impiden la ruptura de una situación de maltrato”, *op. cit.*, nota 141, p. 48.

¹⁴² Recientemente, el Informe del Observatorio Estatal 2007, pp. 114-118.

sión y de negación personal en lo público que impone la LOE [Ley de Extranjería]”.¹⁴³

Lo más lamentable es que, mientras con pesimismo se intenta evaluar el dudoso acierto de las decisiones político-criminales adoptadas por la Ley Integral para afrontar la violencia contra las mujeres, crecen a nuestro alrededor propuestas maximalistas en favor de la idea de incrementar todavía la vía punitiva. Van Swaaningen intenta justificar esas incesantes demandas de criminalización en una falta de conocimiento de esos grupos acerca del funcionamiento del sistema penal —“de lo extremadamente violento que es en todas sus fases”—.¹⁴⁴ Lo cierto es que en un comunicado de prensa en defensa de esta ley, de septiembre del año pasado, numerosas asociaciones feministas proponían reforzar las actuales medidas represivas con otras como:

el cumplimiento efectivo de las medidas de protección de las víctimas y el cumplimiento íntegro de las penas, la tipificación del delito de terrorismo sexista para todos los actos de violencia ejercitados por los hombres contra las mujeres, sus hijos e hijas o sus familiares más allegados, la supresión judicial sistemática de toda comunicación del causante para con sus hijos o la introducción de un delito de apología del terrorismo sexista para perseguir todas aquellas actitudes, comentarios y sarcasmos que obedezcan al propósito de minimizar o desalentar a las víctimas en su decisión de denunciar ante los tribunales [¡]!.¹⁴⁵

¹⁴³ Mestre i Mestre, Ruth, “Estrategias jurídicas de las mujeres migrantes”, en Martín Palomo, María Teresa *et al.* (eds.), *Delitos y fronteras: mujeres extranjeras en prisión*, Madrid, Instituto de Investigaciones Feministas, Universidad Complutense de Madrid, 2005, p. 239. A la situación perversa de estas inmigrantes, por el riesgo permanente de expulsión en caso de denuncia se refiere Acale Sánchez, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, *cit.*, nota 56, pp. 400 y ss.

¹⁴⁴ Sólo comparable con “la violencia sexual como sistema”, afirma la autora tomando la idea de Stuart. Van Swaaningen, René, “Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida”, *op. cit.*, nota 121, pp. 94 y 95.

¹⁴⁵ Firmaban este comunicado de 5 de septiembre de 2006, entre otras, la Federación de Mujeres Progresistas y la de Mujeres Separadas y Divorciadas,

Las posibilidades de prosperar de estas peticiones dirigidas a los poderes del Estado son inciertas por el momento, mucho más que los últimos intentos de impedir la retirada de las denuncias por parte de las mujeres maltratadas. La propuesta proviene, otra vez, del feminismo institucional y persigue retirar la exención legal de declarar contra la pareja, a las que se acogen un 37% de la mujeres, después de una denuncia previa (artículo 416 LECR). Se defiende que con el reconocimiento de ese derecho a la mujer, “se está dando entrada, en presencia de delitos perseguibles de oficio, al perdón del ofendido, cuya única finalidad es la de conseguir la impunidad de los presuntos autores de tan execrables conductas, deviniendo, por tanto, absolutamente ineficaz la protección legal a la víctima”.¹⁴⁶

Una vez más, no nos sirve de ejemplo la experiencia norteamericana. Larrauri nos cuenta con detalle los perniciosos efectos de esta lógica del castigo para la suerte de las mujeres victimizadas, haciendo especial énfasis en cómo esta obsesión persecutoria incide en su exclusión de los servicios sociales de apoyo y en su propia criminalización (por no cooperar en el castigo, por no garantizar la protección de sus hijos...).¹⁴⁷ El Informe del Observatorio Estatal de violencia contra la mujer previene contra esa perversa consecuencia, al reconocer que quienes declaran en falso o no declaran para proteger a su agresor podrían llegar a ser inculpas “bien por delito de desobediencia, bien por falso testimonio”.¹⁴⁸

Con ese inmenso poder de definición que se apropia el feminismo institucional, se crea una nueva categoría de desviación femenina, pensada para todas esas mujeres que desafían el modelo impuesto y no satisfacen las expectativas creadas para ese otro sujeto estereotipado, que es la Mujer como género (en

la Unión de Asociaciones Familiares, la Asociación Vivir sin Violencia, Asociación de Mujeres Juristas (Themis), etcétera.

¹⁴⁶ Informe del Observatorio Estatal 2007, p. 188.

¹⁴⁷ Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, cit., nota 56, pp. 77 y 78.

¹⁴⁸ Informe del Observatorio Estatal 2007, p. 189.

mayúscula).¹⁴⁹ Tienen razón quienes denuncian, desde Scheerer, el peligroso protagonismo de los nuevos empresarios morales a la hora de imponer “su ética absoluta”, sin reservas, en la solución de los problemas sociales.¹⁵⁰ No hay dialéctica posible entre los dos campos —el del bien y el del mal— en que reorganizan el mundo: “los culpables deben ser malos y las víctimas inocentes”. El derecho penal asume, para ellos, “el rol de organizador universal y simbólico” de su jerarquía de valores, reencontrando así “la dignidad casi metafísica que había perdido”. Lo importante, concluye ese autor, no es que sea objetivamente eficaz o contra-productiva en la solución de conflictos, sino que es *su ley*.¹⁵¹

¿Dónde ha quedado esa distancia crítica del estado y del derecho del mejor feminismo? La alianza institucional ha procurado nuevos riesgos para la autonomía de las mujeres, asegurándoles una posición subordinada de obediencia y sometimiento a la voluntad estatal en aras de una supuesta protección que victimiza y criminaliza a la vez.¹⁵² A cambio, afirma Carmena, se ha cumplido un efecto básicamente simbólico y difuso: el de “conformar las categorías morales de la sociedad”.¹⁵³ El citado informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer repara en ello

¹⁴⁹ Véase Smart, Carol, “La mujer del discurso jurídico”, en Larrauri (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 179.

¹⁵⁰ Scheerer, Sebastián, “L’entrepreneur moral atypique”, *Deviance et Société*, Genève, vol. IX, núm. 3, 1985, p. 268. Véase en la doctrina penal, las críticas de Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Civitas, 2001, pp. 66 y ss., así como de Díez Ripollés, “La nueva política criminal española”, *op. cit.*, nota 52, p. 31. También Larrauri, Elena, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, *cit.*, nota 56, p. 58. Y Van Swaaningen, René, “Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida”, *op. cit.*, nota 121, p. 100.

¹⁵¹ Scheerer, Sebastián, “L’entrepreneur moral atypique”, *op. cit.*, nota 150, pp. 275-277. Karstedt los analiza como “grupos de víctimas”, de ahí su efectividad (“Liberté, Egalité, Sororité”, *op. cit.*, nota 67, p. 288).

¹⁵² Zinder, Laureen, “Effets pervers de certaines luttes féministes sur le contrôle social”, *op. cit.*, nota 67, pp. 8 y ss.

¹⁵³ Carmena, “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes...”, *op. cit.*, nota 97, p. 31.

cuando atribuye a la Ley Integral un aumento de la sensibilización social que habría permitido a los agresores percibir un fuerte rechazo de la sociedad. Podría ser, a su juicio, el factor explicativo de las reacciones de suicidio de los agresores tras el homicidio de la pareja:

Se observa cómo la ley ha posibilitado, dice el Informe, un mayor posicionamiento crítico frente a la violencia que ha facilitado que los agresores perciban el rechazo de la sociedad y del entorno más cercano ante los crímenes cometidos, hecho que podría haber incidido en el aumento del número de suicidios.¹⁵⁴

Otra de las características que Scheerer predica de los empresarios morales es el desequilibrio entre los fines y los medios.¹⁵⁵ Seguramente se ha conseguido en muy poco tiempo el objetivo propuesto de asignar negatividad social a los comportamientos relacionados con la violencia de género, pero los costes han sido enormes. La experiencia vivida en otros países había evidenciado ya, desde hacía años, los efectos indeseables de esta instrumentalización del derecho penal. Merece la pena conocer la forma en que se ha desenvuelto este discurso crítico en el seno de la teoría legal feminista.

V. EL MEJOR CAMINO: UN DISCURSO FEMINISTA CRÍTICO

Existe una conciencia bastante generalizada en amplios sectores del feminismo acerca de la incapacidad del sistema penal para ofrecer una respuesta satisfactoria a los atentados de género. En particular, porque se pierde su significado político y la complejidad del contexto en que éstos buscan ser planteados y resueltos. Esa percepción de un daño colectivo, propia del femi-

¹⁵⁴ Informe del Observatorio Estatal, 2007, pp. 83 y 84.

¹⁵⁵ Scheerer, Sebastián, “L’entrepreneur moral atypique”, *op. cit.*, nota 150, p. 269.

nismo, es incompatible con el reduccionismo penal, que tiende a individualizar el conflicto traduciéndolo en términos de violencia interpersonal. “De la «opresión», dice Bodelón, se pasa a la «victimización» y, por tanto, de una situación estructural que implica a todas se pasa a reducir el problema a un daño individual”.¹⁵⁶ Insiste sobre ello Pitch cuando afirma que:

la ubicación de los problemas [sociales] en el ámbito de la justicia penal, como delitos, consolida la individualización de la atribución de personalidad [porque] la responsabilidad penal es personal. El derecho penal... simplifica el problema mismo, definiéndolo como una acción voluntariamente —y puntualmente, es decir, en un preciso momento— llevada a cabo en perjuicio de alguna persona, poniendo entre paréntesis contexto, historia, complejidad social.¹⁵⁷

Feminismo y derecho penal operan, pues, con lógicas muy distintas. Por eso afirma Ortubay que “el derecho penal se apropia de los conflictos y los transforma”.¹⁵⁸ Pero esta idea puede desarrollarse más allá de ese primer significado que se sugiere. Por ejemplo, reparando en la actitud de los diferentes operadores jurídicos y en los estereotipos y prejuicios que incorporan a su tarea de creación, interpretación o aplicación de las normas, lo que se califica como “tecnología de género”: “el derecho redefine la experiencia de la mujer y fija unas categorías que crean género”, en el proceso penal, en la determinación de responsabilidades,¹⁵⁹

¹⁵⁶ Bodelón González, Encarna, “Cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria, Gasteiz, 1998, p. 196. También, véase Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, cit., nota 56, p. 75.

¹⁵⁷ Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, cit., nota 19, p. 220.

¹⁵⁸ Ortubay Fuentes, Miren, “Protección penal de la libertad sexual: nuevas perspectivas”, *op. cit.*, nota 53, p. 269.

¹⁵⁹ Bodelón González, Encarna, “Cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres”, *op. cit.*, nota

incrementando a menudo el proceso de criminalización secundaria de la mujer.¹⁶⁰ También reaparece ese pensamiento cuando se valoran las perniciosas consecuencias de la lógica —represiva— que la vía criminal es capaz de imponer, sin cautelas, en el ámbito de las relaciones entre los sexos: denuncias obligatorias, renuncia al perdón, encarcelación por desobediencia o, más generalizadamente, todo un conjunto de dispositivos de control que condicionan y pervierten el ámbito de lo personal y de lo íntimo. Y no me refiero sólo al contexto de la pareja. Me parece fundamental la posición crítica de Osborne frente al feminismo cultural —que tanto ha propiciado esta escalada punitiva—, en el sentido de defender la necesidad de un espacio para el desarrollo legítimo de las necesidades individuales, sin acusaciones de “ser víctima de la falsa conciencia o [de que se] imita o se halla al servicio del patriarcado”. Refiriéndose, de modo particular, al terreno de la sexualidad, afirma:

Es verdad que, en tanto pertenecientes a un sistema de género, hemos podido constituirnos en sujeto político para denunciar y erradicar en lo posible la dominación patriarcal. Pero eso no implica que en el camino debamos condenar, en aras de algún principio superior, por muy colectivo que sea, ciertos espacios privados y comportamientos que son necesarios a los individuos. Que lo personal sea político, concluye, no quiere decir que todo lo que afecte nuestros comportamientos individuales deba ajustarse a una determinada política.¹⁶¹

156, p. 194. Piensa Rubio, sin embargo, que el sistema jurídico permite siempre interpretaciones alternativas que pueden beneficiar a la mujer. “La verdad jurídica, afirma, no es inamovible [y] si se altera el poder, se produce una alteración en la verdad y en los sistemas de indagación de la misma”, Rubio Castro, Ana, (“Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores”, *op. cit.*, nota 94, pp. 36 y 37).

¹⁶⁰ *Cfr.* Van Swaaningen, René, “Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida”, *op. cit.*, nota 121, p. 96.

¹⁶¹ Osborne, Raquel María, “Sujeto, sexualidad, dominación: reflexiones en torno a lo personal es político”, *Feminismo es... y será*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2002, pp. 128 y 129.

No es ajena a esa posición feminista, critica la reivindicación para la mujer de un papel activo en el contexto de las relaciones sociales y de la justicia penal,¹⁶² evitando el obsesivo afán por ofrecer de ella una imagen homogénea, pasiva y victimaria, que limita su libertad y su subjetividad. Una estrategia “excluyente”, en términos de Smart,¹⁶³ que ha sido auspiciada por el feminismo institucional y que pervierte la conciencia que las mujeres tienen de sí mismas y de los recursos con que cuentan para enfrentar sus problemas y atender sus necesidades al margen del derecho y del Estado. Pitch se lamenta, por ejemplo, de “la transformación de la política de las mujeres en política tradicional... al ignorar las diversidades entre las mujeres y, de hecho, reconstruir el universo femenino presentándolo compacto, animado por los mismos intereses y necesidades; peor aún, unificado en y por la condición de «víctima»”.¹⁶⁴ Esa oposición al “cliché de la mujer-víctima” está también presente en el pensamiento de autoras como Snyder¹⁶⁵ o Karstedt¹⁶⁶ que proponen repensar la idoneidad de otras fórmulas de resolución de conflictos, tales como el recurso a instancias no penales sino civiles, laborales o administrativas o también respuestas informales que, lejos de una protección jurídica, garantice a la mujer amplios espacios de decisión en su lucha por una identidad no deficitaria, no estereotipada.

Por otra parte, esta sobrerrepresentación de la violencia de género en el calendario penal está provocando en el seno de la co-

¹⁶² Karstedt, S., “Liberté, égalité, sororité”, *op. cit.*, nota 67, p. 293.

¹⁶³ Smart, Carol, “La mujer del discurso jurídico”, *op. cit.*, nota 149, p. 149.

¹⁶⁴ Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, *cit.*, nota 19, pp. 186 y 187. Véase también, del mismo autor, “Femmes dans le droit, femmes hors du droit? Justice sexuée, droit sexué”, *Femmes et droit penal. Deviance et société*, vol. XVI, núm. 3, 1992, p. 267.

¹⁶⁵ Snider, Laureen, “Effects pervers de certaines luttes féministes sur le contrôle social”, *op. cit.*, nota 67, p. 6.

¹⁶⁶ Karstedt, S., “Liberté, égalité, sororité”, *op. cit.*, nota 67, pp. 293 y 294. Sobre las propuestas preventivas, véase Van Swaaningen, René, “Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida”, *op. cit.*, nota 121, p. 101.

munidad científica y en la jurisprudencia de nuestros tribunales, unas estrategias de resistencia que no son deseables y que están repercutiendo en la credibilidad —lamentablemente indiferenciada— del feminismo.¹⁶⁷ A la general incompreensión de una ideología recientemente descubierta y básicamente desconocida en su complejidad —como la feminista— se suman, en este caso, profundas reticencias por el primado de la política sobre la ciencia y las reglas jurídicas. Pero, lo cierto es que, tras estos “juegos de poder” que pugnan por imponerse en la sociedad a través de sus correspondientes discursos críticos, a los que alude Lacombe,¹⁶⁸ hay una disensión social relevante que no puede despreciarse. Larrauri propone en nuestro país un debate y una reflexión conjunta entre fuerzas progresistas¹⁶⁹ que, inevitablemente, llevaría a revisar los últimos avances criminalizadores, propiciados por las reformas de 2003 y 2004, en busca de soluciones, menos maximalistas y más consensuadas, a las manifestaciones más graves de la violencia que se ejerce contra las mujeres. No hay ninguna duda de que, con ello, se radicalizarán las líneas de fractura, ya existentes, entre maneras diferentes de entender la política y el sentido y la naturaleza del feminismo.¹⁷⁰

Pero vale la pena. Existe una conciencia colectiva, dentro del pensamiento feminista, de que este fuerte proteccionismo del entorno de la mujer tiene un valor simbólico problemático que favorece la dispersión del control social, favoreciendo a su paso las prácticas represivas de la ley y el orden, características del capi-

¹⁶⁷ Se refiere a ello, Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, cit., nota 56, pp. 70 y ss. Sobre esas estrategias de resistencia, cfr. Laurenzo Copello, Patricia, “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, op. cit., nota 114.

¹⁶⁸ Lacombe, D., “Un genre troublé”, *Femmes et droit penal*, 1992, vol. XVI, núm. 3, pp. 255 y ss.

¹⁶⁹ Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, cit., nota 56, p. 71.

¹⁷⁰ Como en ocasiones anteriores a las que se refiere Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, cit., nota 19, p. 184.

talismo global de nuestros días. Snider llega a hablar de “tácticas de diversión”, utilizadas por los regímenes occidentales para distraer la atención de temas que pudieran poner en cuestión la legitimidad del sistema de dominación actual bajo el capitalismo. El “ciego crecimiento del control ha demostrado, concluye la autora, que no conduce a una sociedad más justa, más humana ni más igualitaria”.¹⁷¹

Hay, pues, una “ética” feminista que se revela contra el estado de cosas existente.¹⁷² Pero la relación, siempre problemática, entre capitalismo y patriarcado, como estructuras de poder diferenciadas, permanece. Lo expresa muy bien Molina, cuando señala que:

centrar el problema significa reconocer que las mujeres sufren una específica opresión como mujeres en sus relaciones con los hombres... que no pueden ser explicadas en términos de capitalismo, sino en los términos feministas de que existe un sistema específico de dominación masculina: el patriarcado.

La situación de sujeción de la mujer no sería, según ello, “un caso más de la situación de nuestro mundo” definido por relaciones de desigualdad, subordinación, explotación y pobreza, sino algo “específico que padecen las mujeres en todas partes y por el hecho de ser mujeres”.¹⁷³

¹⁷¹ Snider, Laureen, “Effects pervers de certaines luttes féministes sur le contrôle social”, *op. cit.*, nota 67, p. 8. También, Lacombe, “Un genre troublé”, *op. cit.*, nota 168, pp. 240 y 241.

¹⁷² Me refiero al concepto de ética de Molina aplicado al feminismo (Molina Petit, Cristina, “Género y poder desde sus metáforas...”, *op. cit.*, nota 6, p. 133).

¹⁷³ Son consideraciones referidas al feminismo socialista que nace en Estados Unidos a finales de la década de los sesenta. Molina Petit, Cristina, “El feminismo socialista estadounidense desde la «Nueva Izquierda». Las teorías del sistema dual (capitalismo + patriarcado)”, en Amorós y de Miguel (eds.), *Teoría feminista...*, *cit.*, nota 1, vol. II, pp. 157 y 161. En la misma línea, pero particularmente reivindicativa de esa diferencia, véase Amorós, Cecilia, “Globalización y orden de género”, en Amorós y De Miguel (eds.), *Teoría feminista...*, *cit.*, nota 1, pp. 316 y ss. Vale la pena ver las distintas perspectivas que se ofrecen en un estudio reciente, en cuanto a “las nuevas formas de actuar en

Ello no significa predicar un falso universalismo. El feminismo postmoderno, aparecido en la década de los 90, es consciente, como afirma Osborne, de que la identidad de género no puede mantenerse como único fundamento del movimiento feminista, pues de esta forma quedaría “descontextualizado y separado analítica y políticamente de la constitución de la clase, la raza, la etnicidad y otros ejes de las relaciones de poder”, que conformarían también esa “común identidad feminista” que muchas prefieren llamar “afinidad” y que debe constituirse a partir del reconocimiento de su diversidad y de coaliciones o alianzas de mujeres en su lucha contra la opresión.¹⁷⁴

Queda plantearse si esa “politización” de luchas particulares favorece en alguna medida el desarrollo del capitalismo global en ese “universo despolitizado” al que se refiere Zizeck, en el que la solidaridad en la lucha política común se ha transformado en una lucha cultural por el reconocimiento de identidades marginales y por la tolerancia de las diferencias. El autor cree que sí. Que en su pugna por reafirmar su propia subjetividad, el feminismo —cualquier feminismo— deja intacta la homogeneidad básica del sistema capitalista mundial al que presta, en cierta medida, un refuerzo ideológico al hacer invisible su presencia masiva.¹⁷⁵ Es la crítica más devastadora que puede hacerse al feminismo. Son los términos de un debate imprescindible que hay que promover.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., “Lo público y lo privado en el contexto de la globalización”, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2006, colección Clara Campoamor.

—y de pensar— el mundo” desde el feminismo. Liminar de Castro, Herrera, AA.VV., 2006.

¹⁷⁴ Osborne, Raquel, “Debates en torno al feminismo cultural”, en Amorós y De Miguel (eds.), *Teoría feminista...*, cit., nota 1, pp. 244 y ss.

¹⁷⁵ Zizek Slavoj, *El espinoso sujeto. El centro ausente de la ontología política*, trad. de Jorge Piatigorsky, Barcelona, Paidós, 2005, pp. 11 y ss.

- ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Madrid, Reus, 2006.
- AGUSTÍN, Laura, “Lo no hablado: deseos, sentimientos y la búsqueda de «pasárselo bien»”, en OSBORNE, Raquel María (ed.), *Trabajador@s del sexo : derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Bellaterra, 2004.
- , “Cruzafronteras atrevidas: otra visión de las mujeres migrantes”, en MARTÍN PALOME, Ma. Teresa *et al.*, (eds.), *Delitos y fronteras*, Madrid, Instituto de Investigaciones Feministas, Universidad Complutense de Madrid, 2005.
- ALARCÓN, Florentina, “Poder y culpa: los vértices culturales de la violencia sexual”, en OSBORNE, Raquel María (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001.
- ALBERDI, Inés, “Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres”, *Violencia: tolerancia cero*, Barcelona, Obra Social La Caixa, 2005.
- AMORÓS, Celia, “Globalización y orden de género”, en AMORÓS y DE MIGUEL (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*, Madrid, Minerva, 2005, vol. III.
- y MIGUEL ÁLVAREZ, Ana de, “Introducción: teoría feminista y movimientos feministas”, *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al Segundo sexo*, Madrid, Minerva, 2005, vol. I.
- ASÚA BATARRITA, Adela, “Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- , “Los nuevos delitos de «violencia doméstica» tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre”, *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Bilbao, Universidad de Deusto, Cuadernos penales Joe María Lidón, 2004, vol. I.

- AZIZE, Camila, “Empujar las fronteras: mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe”, en OSBORNE, Raquel María (ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Bellaterra, 2004.
- BARRERE UNZUETA, María Ángeles, “Feminismo y galantismo: ¿una teoría del derecho feminista?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. IX, 1992.
- BARRY, Kathleen, *Informe de la reunión internacional de expertos sobre explotación sexual, violencia y prostitución*, Pensilvania, Universidad de Pensilvania, The Penn State Report, UNESCO, CATW, 1992.
- BENGOECHEA, Mercedes, “El concepto de género en la sociolingüística, o cómo el paradigma de la dominación femenina ha malinterpretado la diferencia”, en TUBERT (ed.), *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Madrid, Cátedra, 2003.
- BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria, Gasteiz, 1998.
- , “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en BERGALLI (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- BOIX REIG, Javier *et al.*, *La reforma penal de 1989*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989.
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel y RUEDA MARTÍN, Ma. Ángeles, “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, Atelier, 2006.
- BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, VIII Legislatura, 379, 2007, Actividades parlamentarias.
- BRUSSA, Licia, “Migración, trabajo sexual y salud: la experiencia de Tampep”, en OSBORNE, Raquel María (ed.), *Trabajador@s del sexo : derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Bellaterra, 2004.

- BUTLER, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2006.
- CARMENA CASTRILLO, Manuela, “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva Ley Integral de Violencia de Género”, *Jueces para la Democracia*, núm. 53, 2005.
- CASAL, Marta y MESTRE, Ruth, “Migraciones femeninas”, en DE LUCAS Y TORRES (eds.), *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos? Algunos desafíos y malas respuestas*, Madrid, Talasa, 2002.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel, “La violencia en la pareja: prevalencia y evolución”, en BOLDOVA Y RUEDA (coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, Atelier, 2006.
- CID MOLINÉ, José, “Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 12, 2004.
- COVRE, Pia, “¿De prostitutas a sex workers?”, en OSBORNE, Raquel María (ed.), *Trabajador@s del sexo : derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Bellaterra, 2004.
- DAVIS, Nanette J. y FAITH, Marlene, “Las mujeres y el Estado: modelos de control social en transformación”, en LARRAURI (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994.
- DÍAZ DESCALZO, Ma. Carmen, “El acoso sexual en el trabajo”, en RUIZ PÉREZ (coord.), *Mujer y trabajo*, España, Bomarzo, 2003.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, “El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual”, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 21, 1999, pp. 215-260.
- , “La nueva política criminal española”, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, núm. 7, 2003.
- , *La racionalidad de las leyes penales*, Madrid, Trotta, 2003.

- DOEZEMA, Jo, “¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre el «tráfico de mujeres»”, en OSBORNE, Raquel María (ed), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Bellaterra, 2004.
- DURÁN FEBRER, María, “El Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género”, *Artículo 14. 17 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2004.
- ESQUINAS VALVERDE, Patricia, “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?”, *Revista Penal*, núm. 18, 2006.
- FARALDO CABANA, Patricia, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista Penal*, núm. 7, 2008.
- FAUGERON, Claude, “Les femmes et la loi pénale: une question controversée”, *Femmes et droit penal. Deviance et société*, vol. XVI, núm. 3, 1992.
- FEMENÍAS, María Luisa, “El feminismo postcolonial y sus límites”, en AMORÓS Y DE MIGUEL (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*, Madrid, Minerva, 2005, vol. III.
- FOLGUERA, Pilar, “El resurgir del feminismo en España 1975-1979”, *El feminismo en España: dos siglos de historia*, Madrid, Pablo Iglesias, 1988.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “La mujer y el Código Penal español”, *Estudios de derecho penal*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1980.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, “La intervención penal contra la violencia de género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad”, en GÓMEZ COLOMER (coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Universitat Jaume I, 2007.

- HAIMOVICH, Perla, “El concepto de los malos tratos. Ideología y representaciones sociales”, en MAQUIEIRA Y SÁNCHEZ (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, 1990.
- INFORME ANUAL DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 2007.
- JAIME DE PABLO, Ángeles, “La respuesta de las leyes a la violencia familiar”, en OSBORNE, Raquel María (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001.
- JULIANO, Dolores, *Excluidas y marginales. Una aproximación antropológica*, Madrid, Cátedra, 2004.
- KARSTEDT, S., “Liberté, Egalité, Sororité”, *Femmes et droit penal. Deviance et société*, vol. XVI, núm. 3, 1992.
- LACOMBE, D., “Un genre troublé: le féminisme, la pornographie, la réforme du droit et la thèse de la reproduction de l’ordre social”, *Femmes et droit penal. Deviance et société*, vol. XVI, núm. 3, 1992.
- LARRAURI, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta, 2007.
- , “Feminismo y multiculturalismo”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1988.
- , “El nuevo delito de acoso sexual: una primera valoración”, *Delitos contra la libertad sexual. Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1997.
- , *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994.
- , “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, 2003.
- LAURENZO COPELLO, Patricia, “La discriminación por razón de sexo en la legislación penal”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998.

- , “Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada”, *Serta. In memoriam Alexandra Baratta*, Salamanca, Cie, Universidad de Salamanca, 2004.
- , “Modificaciones de derecho penal sustantivo derivadas de la Ley Integral contra la violencia de género”, *La violencia de género: ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo, Cuadernos de Derecho Judicial IV*, Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- , “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo” (en prensa).
- LEAN LIM, Lin, “El sector del sexo: la contribución económica de una industria”, en OSBORNE, Raquel María (ed.), *Trabajador@s del sexo : derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Bellaterra, 2004.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*, Madrid, Eurojuris, 1996.
- MACKINNON, Catharine, “Nei tribunali statunitensi una legge delle donne per la donna”, *Sociología del diritto*, núm. 3, 1992.
- , *Hacia una teoría feminista del Estado*, Valencia, Cátedra, 1995.
- MAQUEDA ABREU, Ma. Luisa, “Feminismo y prostitución”, *El País*, de 1o. de abril de 2006.
- , “Hacia una interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual”, *Revista Jurídica La Ley*, Madrid, vol. 6430, 2006.
- , “Políticas de seguridad y Estado de derecho”, en PÉREZ ÁLVAREZ (coord.), *Serta, In memoriam Alessandri Baratta*, Salamanca, Cie, Universidad de Salamanca, 2004.
- , “La prostitución en el debate feminista. ¿Otra vez abolicionismo?”, *Problemas actuales del derecho penal y la criminología. Libro homenaje a la profesora, doctora María del Mar Díaz Pita, in memoriam*, Valencia, Tirant lo Blanch (en prensa).

- , “La regulación legal de las agresiones y abusos sexuales”, *Meridiam*, núm. 33, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2004.
- , “La trata sexual de mujeres extranjeras: una aproximación jurisprudencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Granada, Tercera Época, núm. 5, 2002.
- , “La violencia contra las mujeres: un revisión crítica de la ley integral”, *Revista Penal*, Huelva, núm. 18, 2006.
- , “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Artículo 14. 21*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2006.
- , “La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma”, *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Múñiz*, Pamplona, Aranzadi, 2001.
- MEDINA ARIZA, Juan José, *Violencia contra la mujer en la pareja*, Valencia, Tirant lo Blach, 2002.
- MESTRE I MESTRE, Ruth, “Estrategias jurídicas de las mujeres migrantes”, en MARTÍN PALOMO, María Teresa *et al.* (eds.), *Delitos y fronteras: mujeres extranjeras en prisión*, Madrid, Instituto de Investigaciones Feministas, Universidad Complutense de Madrid, 2005.
- , “¿Un servicio internacional de visitadoras?”, en ORTS (coord.), *Prostitución y derecho en el cine*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- , “Las caras de la prostitución en el Estado español: entre la ley de extranjería y el Código Penal”, en OSBORNE, Raquel María (ed.), *Trabajador@s del sexo : derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Bellaterra, 2004.
- MOLINA PETIT, Cristina, “El feminismo socialista estadounidense desde la «Nueva Izquierda». Las teorías del sistema dual (capitalismo + patriarcado)”, en AMORÓS y DE MIGUEL (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Del feminismo liberal a la posmodernidad*, Madrid, Minerva, 2005, vol. II.

- , “Género y poder desde sus metáforas. Apuntes para una topografía del patriarcado”, en TUBERT (ed.), *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Madrid, Cátedra, 2003.
- , “Sobre los excesos del construccionismo o cuando convertimos el pene en falo”, *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008 (en prensa).
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo *et al.*, *Sobre el maltrato a la mujer. Una serie de 338 casos*, Madrid, Dykinson, 2006.
- MUÑOZ CONDE, Francisco *et al.*, *La reforma penal de 1989*, Madrid, Tecnos, 1989.
- ORTUBAY FUENTES, Miren, “Protección penal de la libertad sexual: nuevas perspectivas”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- OSBORNE, Raquel María, “Las agresiones sexuales. Mitos y estereotipos”, *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001.
- , “Censura o libertad de expresión. ¿Un dilema para el feminismo?”, *Las mujeres en la encrucijada de la sexualidad. Una aproximación desde el feminismo*, Barcelona, Lasal, 1989.
- , *La construcción sexual de la realidad*, Madrid, Cátedra, 1993.
- , “Debates en torno al feminismo cultural”, en AMORÓS Y DE MIGUEL (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Del feminismo liberal a la posmodernidad*, Madrid, Minerva, 2005, vol. II.
- , “Introducción”, en OSBORNE, Raquel María (ed.), *Trabajador@s del sexo : derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Bellaterra, 2004.
- , “Sujeto, sexualidad, dominación: reflexiones en torno a lo personal es político”, *Feminismo es... y será*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2002.
- PATEMAN, Carol, *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, U. A. Metropolitan, 1995.

- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, “Las normas penales españolas: cuestiones generales”, en GARCÍA ARÁN, Mercedes (coord.), *Trata de personas y explotación sexual*, Granada, Comares, 2006.
- PÉREZ DEL RÍO, Teresa, “La violencia de género en el trabajo: acoso sexual y acoso moral por razón del género”, en CERVILLA GARZÓN, María Dolores y FUENTES RODRÍGUEZ, Francisca (coords.), *Mujer, violencia y derecho*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes, “El impago de prestaciones económicas a favor de cónyuge y/o hijas e hijos”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- PERNAS, Begoña, “Las raíces del acoso sexual: las relaciones de poder y sumisión en el trabajo”, en OSBORNE, Raquel María (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001.
- PERONA, Ángeles J., “El feminismo liberal estadounidense de posguerra: Betty Friedan y la refundación del feminismo liberal”, en AMORÓS Y DE MIGUEL (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Del feminismo liberal a la posmodernidad*, Madrid, Minerva, 2005, vol. II.
- PINEDA, Empar *et al.*, “Un feminismo que también existe”, *El País* 18 de marzo de 2006.
- PITCH, Tamar, “Femmes dans le droit, femmes hors du droit? Justice sexuée, droit sexué”, *Femmes et droit penal. Deviance et société*, vol. XVI, núm. 3, 1992.
- , *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, trad. de Pascual García, Madrid, Trotta, 2003.
- POSADA KUBISSA, Luisa, “Las hijas deben ser siempre sumisas (Rousseau). Discurso patriarcal y violencia contra las mujeres: reflexiones desde la teoría feminista”, en BERNARDEZ (ed.), *Violencia de género y sociedad. Una cuestión de poder*, Madrid, Instituto de Investigaciones Feministas, 2001.

- PULEO, Alicia H., “Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical”, en AMORÓS Y DE MIGUEL (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Del feminismo liberal a la posmodernidad*, Madrid, Minerva, 2005, vol. II.
- REY AVILÉS, Ángeles, “Acoso sexual”, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- ROIPHE, Katie, “Les campus américains en proie aux excès du mouvement anti-harcèlement”, en PERROT, *An 2000 : quel bilan pour les femmes? Problèmes politiques et sociaux*, núm. 835, 2000.
- RUBIO CASTRO, Ana, “Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores”, *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2004, Estudios 18.
- SÁEZ VALCÁRCCEL, Ramón, “Una crónica de tribunales. La justicia penal en la estrategia de la exclusión social”, *Jueces para la Democracia*, núm. 58, 2007.
- SCHEERER, Sebastián, “L’entrepreneur moral atypique”, *Deviance et Societé*, Genève, vol. IX, núm. 3, 1985.
- SCHNOCK, Brigitte, “Harcèlement sexuel des femmes au travail: préjugés et réalités”, *Deviance et Societé*, vol. XVII, núm. 3, 1993.
- SILLERO CROVETTO, Blanca y LAURENZO COPELLO, Patricia, *El impago de pensiones derivadas de rupturas matrimoniales en la realidad judicial*, Sevilla, Málaga, Instituto Andaluz de la Mujer, 1996, Estudios 7.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Civitas, 2001.
- SMART, Carol, “La mujer del discurso jurídico”, en LARRAURI (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994.
- SNIDER, Lauren, “Effects pervers de certaines luttes féministes sur le contrôle social”, *Criminologie*, vol. XXV, núm. 1, 1992.

- TUBERT, Silvia (ed.), *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Madrid, Cátedra, 2003.
- UIT BEIJERSE, Jolande y KOOL, Renée, “La tentación del sistema penal: ¿apariencias engañosas? El movimiento de mujeres holandés, la violencia contra las mujeres y el sistema penal”, en LARRAURI (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994.
- VALCÁRCEL, Amelia *et al.*, “¿La prostitución es un modo de vida deseable?”, *El País*, 21 de mayo de 2007.
- VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada, “Penas accesorias, prohibiciones del artículo 48.2 del CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el artículo 57.2 del CP”, *Estudios penales y criminológicos*, Santiago de Compostela, vol. XXVI, 2006.
- VAN SWAANINGEN, René, “Feminismo, criminología y derecho penal: una relación controvertida”, *Papers d’Estudis i Formació*, núm. 5, 1989.
- VILLAVICENCIO, Patricia, “Barreras que impiden la ruptura de una situación de maltrato”, en OSBORNE, Raquel María (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001.
- VIVES, Isabel, “Las políticas públicas desde la administración del Estado”, en OSBORNE, Raquel María (coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, UNED, 2001.
- ZIZEK, Slavoj, *El espinoso sujeto. El centro ausente de la ontología política*, trad. de Jorge Piatigorsky, Barcelona, Paidós, 2005.